

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIVIL Y
COMERCIAL**



TESIS

**Parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la
Ley 30364, Contumazá, 2023**

Presentada para obtener el grado académico de: Maestra en Derecho con mención en
Civil y Comercial

Autora:

Abog. Yesica Milagros Gómez Malca
<https://orcid.org/0009-0009-5387-9147>

Asesor:

Dr. Mariano Larrea Chucas
<https://orcid.org/0000-0003-0699-2859>

Lambayeque, Perú

2026

Parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364,
Contumazá, 2023



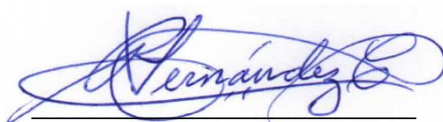
Abog. Yesica Milagros Gómez Malca
Autora



Dr. Mariano Larrea Chucas
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
para obtener el grado académico de: Maestra en Derecho con mención en Civil y
Comercial.

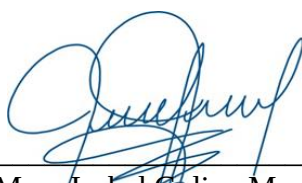
Aprobado por:



Dr. Rafael Hernández Canelo
Presidente del jurado



Dr. Carlos Alberto Sánchez Coronado
Secretario del jurado



Mg. Mary Isabel Colina Moreno
Vocal del jurado

Lambayeque, Perú

2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

084

Siendo las DOCE horas del día VEINTINUEVE de ABRIL del año Dos Mil VEINTISEIS, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 032-2024-EPG-1 de fecha 01.02.2024, conformado por:

DR. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO PRESIDENTE (A)
DR. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CORONADO SECRETARIO (A)
MG. MARY ISABEL COLINA MORENO VOCAL
DR. MARIANO LARREA CHUCAS ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada PARIENTES AFINES DE LA UNIÓN DE HECHO COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN EN LA LEY 30364, CONTUMAZA, 2023.

presentado por el (la) Tesista YESICA MIÑABROS GÓMEZ MALCA sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 183-2026-EPG-1 de fecha DECIEMBRE de ABRIL de 2026.

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de (DIECISIETE) BUENO.

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL

Siendo las 12:45 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.



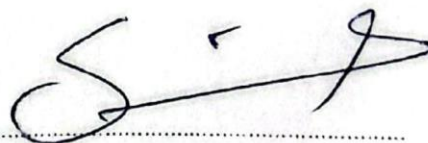
PRESIDENTE

DR. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO



VOCAL

MG. MARY ISABEL COLINA MORENO



SECRETARIO

DR. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CORONADO

ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Dr. Mariano Larrea Chucas, usuario revisor de tesis ☒ Trabajo de suficiencia profesional ☐ y/o Trabajo académico ☐ titulada “Parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023”, cuyo autor es la Bach. Yesica Milagros Gómez Malca; con DNI N°40713456, declaro que la evaluación por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 19% verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 22 de octubre de 2026



Dr. Mariano Larrea Chucas
DNI N°16483760
Asesor

Defina modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital

Parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	19%	6%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet		6%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet		2%
3	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet		2%
4	repositorio.ucsp.edu.pe Fuente de Internet	 Mariano Larrea Chucas DNI 16483760 Asesor	1%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante		1%
6	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet		1%
7	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante		<1%
8	repositorio.uesiglo21.edu.ar Fuente de Internet		<1%
9	pt.scribd.com Fuente de Internet		<1%
10	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet		<1%
11	www.freeofviolence.org Fuente de Internet		<1%
12	corte-constitucional.vlex.com.co Fuente de Internet		<1%
13	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet		<1%
14	www.coursehero.com Fuente de Internet		<1%

celats.org



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Yesica Milagros Gómes Malca
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	Parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protec...
Nombre del archivo:	yesica_gomes_malca.doc
Tamaño del archivo:	1.41M
Total páginas:	79
Total de palabras:	21,190
Total de caracteres:	115,457
Fecha de entrega:	22-oct-2026 08:31a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	3067282479

Mariano Larrea Chucas
DNI 16483760
Asesor

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL



TESIS

"Parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumaza, 2023"

Investigador:

Abog. Gómes Malca, Yesica Milagros

Asesor:

Dx. Mariano Larrea Chucas

Lambayeque, 2026

Dedicatoria

A Dios, porque está conmigo a cada momento; y a mi hijo, que es mi razón y motivo para todo.

Yesica

Agradecimiento

Al Dr. Mariano Larrea Chucas, por su apoyo incondicional en el desarrollo de esta tesis.

Yesica

Índice General

Dedicatoria.....	vii
Agradecimiento.....	viii
Índice General	ix
Resumen	xi
Abstract	xii
Introducción	1
CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	2
Realidad Problemática.....	2
Formulación del Problema.....	3
Justificación de la investigación	3
Objetivos.....	3
CAPÍTULO II. UNIÓN DE HECHO	5
2.1. Teorías de la familia.....	5
2.2. Antecedentes	6
2.3. Unión de hecho en el derecho romano	6
2.4. Definición	8
2.5. Unión de hecho en la jurisprudencia.....	10
CAPÍTULO III. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	12
3.1. Teorías de la violencia contra la mujer	12
3.2. Antecedentes	12
3.3. Violencia contra la mujer en la doctrina y jurisprudencia	14
CAPÍTULO IV. SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY N° 30364.....	19
4.1. Definición	19
4.2. Parientes afines a la unión de hecho	19
Bases conceptuales	20
CAPÍTULO V. DERECHO COMPARADO	22
CAPÍTULO VI. RESULTADOS.....	25

CAPÍTULO VII. DISCUSIÓN	49
Presentación del modelo teórico.	52
Hipótesis.....	53
CAPÍTULO VIII. METODOLOGIA.....	55
CONCLUSIONES	58
RECOMENDACIONES	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	62
ANEXOS.....	67

Resumen

La investigación tuvo como objetivo establecer las razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023. Utilizó la metodología cualitativa, de tipo aplicada, de nivel descriptivo propositivo, diseño fue no experimental. Obtuvo como resultado que es necesario el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho para fortalecer el marco legal de protección integral y asegurar que todas las personas vulnerables dentro del núcleo familiar, sin importar el tipo de unión, reciban amparo frente a la violencia. Esta incorporación permitiría una aplicación más justa y efectiva de la ley, evitando interpretaciones restrictivas y garantizando que todas las personas en riesgo de violencia puedan recibir protección sin importar el tipo de vínculo familiar. Como beneficios se tiene una mayor protección contra la violencia doméstica, acceso a medidas preventivas y correctivas, y el fortalecimiento del concepto de familia en su diversidad, promoviendo la igualdad ante la ley. Se concluye que las razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, son que comparten un entorno doméstico y afectivo con el núcleo de la unión de hecho; la protección busca prevenir violencia familiar, sin limitarse a relaciones consanguíneas; responde a la necesidad de proteger a todos aquellos que pueden ser vulnerables dentro de este entorno, incluso cuando desempeñan roles de apoyo y cuidado, por lo que su exclusión dejaría sin protección a personas que pueden ser vulnerables a la violencia.

Palabras clave: Reconocimiento, parientes afines, unión de hecho, sujetos de protección.

Abstract

The aim of the study was to establish the reasons that justify the recognition of related relatives of common-law unions as subjects of protection in Law 30364, Contumazá, 2023. It used a qualitative, applied, descriptive and propositional methodology, with a non-experimental design. As a result, it was found that it is necessary to recognize related relatives of de facto unions as subjects of protection in Law 30364 in order to guarantee their right to comprehensive assistance and protection, showing that this strengthens the legal framework of comprehensive protection and ensures that all vulnerable people within the family nucleus, regardless of the type of union, receive protection from violence. This incorporation would allow for a fairer and more effective application of the law, avoiding restrictive interpretations and ensuring that all persons at risk of violence can receive protection regardless of the type of family relationship. Benefits include greater protection against domestic violence, access to preventive and corrective measures, and the strengthening of the concept of family in its diversity, promoting equality before the law. It is concluded that the reasons that justify the recognition of related relatives of common-law unions as subjects of protection in Law 30364 are that they share a domestic and affective environment with the nucleus of the common-law union; the protection seeks to prevent family violence, without limiting itself to blood relations; it responds to the need to protect all those who may be vulnerable within this environment, play roles of support and care, so that their exclusion would leave people who may be vulnerable to violence unprotected.

Keywords: Recognition, kinship, common-law relationship, subjects of protection.

Introducción

La presente tesis denominada “Parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023”, busca evidenciar que los parientes afines también son personas que deben ser protegidas por las normas en contra de la violencia. La naturaleza del problema científico son los parámetros para la determinación de los parientes afines a la unión de hecho. El alcance del problema científico es la normatividad existente a nivel nacional, pues observamos las normas vigentes en el Perú, hasta el año 2022, fecha en la cual se presentó el estudio. El objetivo general fue establecer las razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023. Los objetivos específicos, fueron: 1. Analizar la unión de hecho en la doctrina nacional y comparada; 2. Analizar los sujetos de protección en la Ley 30364; 3. Analizar resoluciones que se han pronunciado respecto a medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho; 4. Entrevistar a abogados (entre jueces y fiscales) que hayan conocido medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho; y, 5. Proponer la incorporación del reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364 para garantizar su derecho a la asistencia y la protección integral. La hipótesis fue: Existen razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, pues son integrantes del grupo familiar, Contumazá, 2023.

La principal motivación es incorporar a los parientes afines de la unión de hecho como objeto de protección de las normas referidas a la violencia intrafamiliar. El problema aún no ha sido resuelto, evidenciándose la existencia de investigaciones a nivel internacional, nacional y local, sin que a la fecha se haya resuelto el problema.

CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Realidad Problemática

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en el artículo 272 de su Opinión Consultiva 21/14, de fecha 19 de agosto de 2014, establece que no existe un modelo familiar específico para los derechos y garantías de niñas y niños en situación migratoria y/o en necesidad de protección internacional y que las familias no deben sentirse solas por culpa de la pareja tradicional; porque los modelos y los niños tienen derecho a la vida familiar en relación con los demás miembros de la familia. (UNHCR ACNUR,2014).

En Argentina, el derecho civil reconocía efectivamente a las uniones inspiradas en el principio de igualdad. A partir de 2015, en Chile se han considerado las uniones de hecho siguiendo líneas latinoamericanas y la igualdad de derechos matrimoniales. En Uruguay, las uniones de hecho y la consanguinidad están reconocidas desde 2007. En Colombia, las uniones de hecho están reconocidas desde 1990. Esto se debe a que hombres y mujeres que viven como comunidades de solteros permanentes sin matrimonio, en realidad están casados en todos los efectos civiles. Además, un hombre y una mujer en una unión de hecho se denominan parejas permanentes a todos los efectos civiles (Quintana, 2020).

En Perú, la Ley N° 29282 incorporó a la Ley N° 26260 la protección de los parientes de la unión de hecho como parte de la familia, pero fue derogada por la segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364, actualmente vigente.

El estudio del tema de la protección de la Ley N° 30364 muestra la vigencia de los privilegios normativos a favor de las personas más vulnerables a la violencia, que conviven y viven este fenómeno: las mujeres y sus familias, en un círculo cerrado, pese a que otros miembros también enfrentan violencia, ataques físicos, psicológicos, sexuales, económicos y a la propiedad.

Las familias se han creado de diferentes maneras desde la antigüedad. La mayoría de las familias son resultado de una unión de hecho que crea vínculos de parentesco entre sus miembros y otros familiares dentro de la misma familia con la que están casados (INEI, 2021). La Ley N° 30364 reconoció los derechos de las familias consanguíneas derivadas de la unión de hecho, los cuales quedaron protegidos en el

artículo 7.b). Familia incluye “los parientes colaterales de cuarto y segundo grado por cónyuge y convivientes”. Sin embargo, la Ley 30862, excluyó a los parientes colaterales, siendo desiguales ante la ley.

Por tanto, los cambios introducidos por la Ley N° 30862 limita la protección de las uniones de hecho al no tratar a los familiares como miembros de la familia. Esto es contrario a la igualdad y al estatus constitucional de los individuos porque la unión de facto produce tales resultados. Considerando todo lo anterior, el propósito de este estudio es considerar a los parientes afines a la unión de hecho como personas protegidas bajo la Ley 30364.

Formulación del Problema.

¿Cuáles son las razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023?

Justificación de la investigación.

El estudio se justifica teóricamente en el derecho a la igualdad y el derecho a la familia, a fin de cubrir un vacío normativo existente en la legislación de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. En la práctica beneficia a los unidos de hecho en igualdad al matrimonio, respecto del otorgamiento de los derechos a una vida libre de violencia y a la protección integral de su ser. Es decir, el estudio contribuyó a la lucha frente a la violencia. La metodología fue cualitativa. En el estudio se creó un instrumento que permitirá conocer la percepción de abogados (entre fiscales y jueces) especializados en derecho civil - familia, respecto a la violencia en el contexto de los parientes afines a las uniones de hecho.

Objetivos:

Objetivo General

Establecer las razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023.

Objetivos específicos:

1. Analizar la unión de hecho en la doctrina nacional y comparada.
2. Analizar los sujetos de protección en la Ley 30364.
3. Analizar resoluciones que se han pronunciado respecto a medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho.
4. Entrevistar a abogados (entre jueces y fiscales) que hayan conocido medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho.
5. Proponer la incorporación del reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364 para garantizar su derecho a la asistencia y la protección integral.

CAPÍTULO II. UNIÓN DE HECHO

2.1. Teorías de la familia.

Como base teórica se presenta la teoría general del sistema familiar defendida por Ludwig von Bertalanffy en 1940, la cual menciona la estructura familiar e indica la existencia de diferentes cosmovisiones, movimientos e incluso superestructuras y estatus. Explica el fenómeno: Lo rodean procesos familiares sociales, evolutivos y no revolucionarios (Bertalanffy, 1976).

En este contexto, se presenta la teoría del estrés familiar, en la cual la violencia doméstica ocurre en situaciones estresantes y que este estrés muchas veces es causado por problemas económicos que la familia no puede afrontar. Como resultado, la frustración de las familias por su incapacidad para resolver su crisis financiera se manifiesta en actos de violencia doméstica (Ruiz, 2016).

Una familia puede definirse como un grupo social de personas que viven en una casa. Una familia puede definirse como un grupo de personas con una relación jurídica o estructura familiar. Puede entenderse como una organización social, estable y característica, constituida por un grupo de personas unidas por vínculos jurídicos derivados de relaciones sexuales (Casado, 2011). Respecto a los tipos de familia, se consideran:

Familia nuclear. - Se refiere al tipo de familia más conocido y tradicional, el cual está conformado por los padres e hijos.

Familia ensamblada. - Este tipo de familia también se conoce como familia mixta y se refiere a la incorporación de nuevos miembros de otras familias que anteriormente formaban parte de una familia incompleta o nuclear. Esta unión puede ser de hecho o legal, y normalmente este tipo de familia no es tradicional, pero hoy en día existen muchas.

Familia extensa. - Como sugiere el nombre, se refiere a un miembro de la familia, generalmente un pariente de segundo grado.

Familia reconstituida. - Este es el resultado de los estudios de caso presentados en nuestro país, en especial el caso de Reynaldo Scholes Pérez, expediente número 09332-2006-PA/TC. Está claro que la familia reconstruida en este caso es un grupo diferente. Los tribunales definen tradicionalmente este tipo de familia en referencia a Cabanellas.

Esto indica que la estructura surge del matrimonio o unión de hecho de los cónyuges donde existen hijos de uno o ambos. A este tipo de familia también se le llama segunda familia o de segundo matrimonio.

2.2. Antecedentes

A nivel internacional

En el país azteca, Náñez y colaboradores (2023) llevaron a cabo una investigación con el fin de analizar la convivencia sin matrimonio y sus vínculos familiares. Se aplicó un enfoque cualitativo bajo un diseño hermenéutico que abarca documentos, utilizando una selección de población y muestra documental. Se emplearon métodos de análisis documental y recopilación de datos. Se llegó a la conclusión de que el matrimonio, la relación de parentesco, la convivencia libre y las sociedades de convivencia constituyen orígenes de vínculos jurídicos familiares aceptados por la legislación civil en México. Los tribunales federales los adaptan al concubinato mediante el desarrollo de jurisprudencia para asegurar los derechos de las familias en las uniones empíricas de hecho, es decir, relaciones que no cuentan con reconocimiento formal en la normativa.

Hernández (2020) tuvo como objetivo estudiar las limitaciones respecto al parentesco. Utilizó la metodología mixta y no experimental. Concluyó que el parentesco ofrece resultados y enlaces legales, de modo que se otorga el derecho, por lo que se puede imponer la obligación y, a su vez, es una familia que puede estar sujeta a las reglas para la violencia orgánica esencial del crimen con mujeres y familias. La relación constructiva se debe a la conexión sanguínea.

En el país de Ecuador, Machado y Cedeño (2019) se propusieron investigar la mínima intervención del estado en cuestiones familiares. Para ello, emplearon un enfoque cualitativo con un diseño hermenéutico dogmático, así como una población y muestra documental. Las técnicas utilizadas incluyeron análisis de documentos y registro de datos. Llegaron a la conclusión de que, sin importar quién esté en la relación, ya sea que la mujer sea una cónyuge vulnerable o una menor que requiera protección, el Estado tiene la responsabilidad de intervenir para su resguardo. Esto es requerido tanto por convenios internacionales, como por la constitución nacional y el derecho local. El Estado debe asegurar a sus habitantes una existencia digna y, mediante su función de intervención, velar por el respeto de las normas fundamentales

del matrimonio y sus implicaciones legales. Si no se cumple con esto, el contrato perderá su validez.

A nivel nacional

Chávez (2023) cuyo objetivo fue establecer las formas constitucionales de instituir la familia, siguiendo la ruta cualitativa, concluyó que cada vez se reconoce más el derecho a tipos de familia que rompan con los patrones tradicionales dominados por las relaciones patrilineales. El Tribunal Constitucional es más abierto a las uniones familiares, aunque no reconoce plenamente las diferentes formas o tipos de uniones familiares. Es la familia nuclear, madre e hijos. El gobierno peruano tiene dos posiciones opuestas. Uno es que la protección, defensa y promoción de la familia tradicional está reconocida en la Constitución vigente; lo otro es la evolución de la jurisprudencia constitucional en relación con las asociaciones familiares modernas y las reglas universales.

Rea (2023) tuvo como fin estudiar por qué la familia tenía un significado limitado, pero hoy se ha convertido en un concepto altamente crítico. Utilizó la metodología cualitativa de revisión documental. Obtuvo como resultado que la familia nuclear no es el único tipo de familia en la actualidad. Esto puede significar que tipos relativamente nuevos de familia, como las familias reconstituidas, no reciban la protección legal adecuada. Estas familias resultan del matrimonio o unión de hecho de una pareja con hijos de relaciones anteriores de uno o ambos miembros. En nuestro sistema legal, el número de familias reconstituidas no está técnicamente fijado. El TC estableció que la situación de los “hijastros” no está regulada por el ordenamiento jurídico y por lo tanto es necesario establecer derechos y obligaciones específicos en este caso. Sin embargo, a pesar de la importancia de este tema, el tribunal no presentó cuestiones importantes que pudieran analizar adecuadamente esta cuestión social. Esto genera inseguridad jurídica y falta de claridad que contravienen los principios de previsibilidad y equidad en las decisiones del Tribunal Constitucional.

Bazán (2022) tuvo como objetivo el estudio del padre afín. Utilizó la metodología cualitativa de revisión documental. Concluyó que las normas protegen y recolecta diferentes tipos de familias, así como a familias que defienden diferentes formas de familias. Es necesario proponer una reforma preliminar de la ley civil y considerar la relación del sistema legal, con la unión de facto.

Herrera (2021) analiza a la familia en la Ley N° 30364. Concluyó que la Ley N° 30862 no tiene en cuenta el grupo familiar de las personas protegidas de que se trata. Este es un error que refleja la Ley N° 30364 y afirma su incumplimiento incluso si la relación en cuestión existiera efectivamente. La primera razón es que las normas de derecho civil en este caso particular deben basarse en los principios constitucionales de la familia y no deben interpretarse literalmente porque violan el acuerdo de las familias que cohabitan.

2.3. Unión de hecho en el derecho romano

En el derecho romano, la unión sexual entre un hombre y una mujer que no estaban casados se denominaba concubinatus. Esta unión era lícita si era monogámica y permanente, y si ambos tenían la intención de estar unidos. El derecho romano reconocía cuatro tipos de matrimonio o uniones conyugales: *Confarreatio*, *Coemptio*, *Usus*, *Concubinatus*.

Cada uno de estos tipos tenía sus propias características y reglas legales. La expresión latina *ius connubii* se deriva del derecho romano y se refiere al derecho que tienen las personas para contraer matrimonio válido. Actualmente se considera un derecho universal.

Con la normatividad sobre el concubinatus y especialmente con la eliminación de las restricciones para el matrimonio impuestas por las leyes de Augusto, Justiniano alcanzó, tal vez, lo que los emperadores anteriores no lograron a través de sus duras penas, ya que al eliminar la prohibición para casarse con ciertas mujeres, promovió la disminución del concubinatus. En Roma, el concubinatus permitió la convivencia de parejas heterosexuales que no deseaban o no podían casarse, pero nunca incluyó a las uniones entre personas del mismo sexo (Arévalo, 2006).

2.4. Definición

Es una unión voluntaria entre un hombre y una mujer sin obstáculos al matrimonio, similar al matrimonio y que requiere una duración continua de al menos dos años. En el Perú, debe existir un sentimiento de seguridad entre hombres y mujeres a través de la unión, lo que requiere la expresión del deseo de cada conviviente de vivir juntos. No debe haber gravámenes sobre la propiedad. Por tanto, un compañero de

familia no puede entrar en unión conyugal con otra persona. La unión debe ser permanente y durar ininterrumpidamente durante al menos dos años. En uniones judiciales exclusivas y notorias donde la convivencia debe estar disponible o abierta al público (Saldaña,2022).

Según Varsi (2011), las relaciones dentro de un grupo no se asignan al azar, sino que están determinadas por la sabiduría de la comunidad que forma parte del grupo familiar. Una institución consta de reglas o lineamientos claros y estables que definen el comportamiento que deben seguir sus miembros en las relaciones interpersonales. Las primeras normas grupales que rigen la vida familiar son establecidas por ley por los individuos o la sociedad que las adoptan. Las familias pueden formarse como resultado de barreras específicas al matrimonio, pero también pueden formarse a través de vínculos familiares, como compartir comidas o brindar cuidado diario, para permitir el desarrollo integral y los intereses de los menores (Bazán, 2022).

Según Posadas (2018), para Couture (1991), la palabra parentesco proviene del provenzal parente, "padre", que originalmente significa "pariente, grupo de parientes", y en lenguaje familiar, "personas de la misma familia".

Además, respecto de las uniones consanguíneas, Varsi (2012) señala que estas no cumplen con las formalidades exigidas por las normas, sino que se crean para cumplir derechos, facultades, deberes y fines similares a los del matrimonio. Las normas doctrinales fueron aceptadas por unanimidad. Reconoce una verdadera unión de hecho y la ignora porque no es legal porque uno o ambos convivientes están relacionados por un matrimonio anterior.

Según la Universidad de Salta (2019), la subcategoría grupo familiar se refiere a un grupo que comparte los gastos de manutención, independientemente del parentesco consanguíneo. Algunos miembros de una "familia y/o grupo de hogares" pueden vivir en el mismo hogar, mientras que otros no. Los "grupos familiares" que surgen del comportamiento natural de los individuos en interacción con otros se consideran instituciones según la Ley N° 30364. Por tal motivo, el grupo cuenta con reglas para regular y sancionar la conducta de sus miembros relacionada con eventos impulsivos (Muñoz, 2020).

2.5. Unión de hecho en la jurisprudencia.

Tanto el matrimonio como la unión de hecho son fuentes de formación de la familia y por ello están reconocidos en la Constitución peruana y en diversas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional [TC], y se afirma lo siguiente: Cuando una familia se enfrenta, puede ser por parte del Estado, y la sociedad, merece ser protegida de injerencias. Sólo porque hay muchas familias solteras no se puede decir que el Estado proteja sólo a las familias casadas. Está claro que la institución de la familia trasciende el matrimonio y podría seguir existiendo incluso si fuera abolido (Meza, 2019).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló en *Átala Rifo* que no existe una definición inflexible de familia porque favorece otras relaciones familiares y permite la convivencia extramatrimonial y la paternidad (CIDH, 2012). La familia no se limita a la sangre, el matrimonio o la adopción. Más bien, dado que hoy en día coexisten una variedad de modelos, a menudo depende del tipo de familia en cuestión. Las relaciones de una persona con las personas que viven con él o tienen una relación estrecha con él son fuente de vínculos familiares. La convivencia también puede asegurar la unidad familiar. Una verdadera unión es el vínculo afectivo de una concubina con la familia de otra concubina, como en una familia matrimonial, y viceversa.

El TC determinó la familia reconstituida, y los matices que impone el propio contexto deben tener en cuenta la relación entre la madrastra o el padrastro y los hijastros (TC, 2007). El *status quo* para los hijastros no está claramente definido en los sistemas legales nacionales ni integrado en la jurisprudencia nacional. No se han hecho otros anuncios. Estas relaciones dentro del grupo familiar deben verse en contexto y no en conflicto con la estabilidad y armonía del grupo familiar. Por tanto, la consanguinidad debe reconocerse en las uniones reales si es relevante y útil.

La unión de hecho confiere derechos a las personas que la integran, especialmente en temas patrimoniales, como el derecho a heredar y a compartir bienes adquiridos en la relación. Los convivientes tienen derecho a la pensión alimentaria, y en muchos casos, a la pensión de viudez o la pensión por invalidez. Además, la ley reconoce la herencia entre convivientes, si se cumplen las condiciones establecidas.

La jurisprudencia peruana ha sido clave para esclarecer y ampliar la aplicación de estos derechos. A lo largo de los años, los tribunales han emitido diversas sentencias

que han favorecido a las personas que viven en una unión de hecho, especialmente cuando se han presentado situaciones de controversia sobre la propiedad de bienes o la necesidad de reconocimiento de derechos laborales, pensiones, y el reconocimiento de la relación para efectos de seguridad social.

CAPÍTULO III. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

3.1. Teorías de la violencia contra la mujer

Teoría de Myra Estrin Levine

La integridad personal puede implicar acciones para preservar o restaurar la identidad y la autoestima de la persona afectada, ya que la teoría de Levine sugiere que experiencias de abuso en una relación íntima pueden llevar al aislamiento de su entorno social o familiar y, además, inducir a la persona a experimentar un estado de depresión. La integridad social abarca las distintas redes de apoyo social, incluyendo familiares, amistades y organizaciones, utilizándola como un recurso para fomentar su bienestar.

Con el notable incremento de los casos de violencia hacia las mujeres y su mayor acceso a los servicios de salud, se resalta que los profesionales de enfermería pueden no estar capacitados para reconocer y actuar frente a este problema, que incluso puede ser difícil de percibir para la mujer que lo sufre. Por lo tanto, teniendo en cuenta la escasez de investigaciones sobre la atención de enfermería a mujeres que sufren violencia, y considerando que la violencia es uno de los factores más devastadores para la salud física y mental, el propósito de este estudio teórico es analizar cómo el cuidado hacia la mujer que ha sido víctima de violencia puede ser entendido bajo la Teoría de Myra Estrin Levine (Dos Santos & Scorsolini-Comin, 2021).

Teoría del ciclo de la violencia

La red de conocimiento sobre la violencia en parejas se basa en tres etapas que abarcan la pre contemplación, la contemplación y la transformación personal. En otras palabras, la identidad del grupo encuestado está formada por un sistema de información que influye en la decisión de cambio al reconocer situaciones de violencia y las esperanzas de tener relaciones sin violencia. Investigaciones psicológicas acerca de la violencia en pareja indican que, cuando la relación es vista como seria, las decisiones son negociadas y acordadas; sin embargo, si la relación se considera trivial, las decisiones se dejan en manos de la pareja. Las futuras investigaciones sobre las decisiones en parejas deberían validar los resultados de este estudio al indagar más sobre el tipo de relación en relación con la resolución de conflictos (Guillen et. Al., 2018).

3.2. Antecedentes

A nivel internacional:

Aguilar (2023) tuvo como objetivo general la caracterización de los procesamientos por violencia doméstica en Paraguay de 2014 a 2020. El diseño fue no experimental en su alcance explicativo y enfoque cualitativo. La violencia doméstica es un delito en Paraguay, pero un sistema legal integral y adecuado no es eficaz para prevenir el delito. La violencia doméstica comenzó como un acto criminal inapropiado. La violencia es punible si es física, habitual y afecta a la persona que cometió el delito. La violencia psicológica eventualmente se convierte en delito y su necesidad desaparece.

Sarmiento y Álvarez (2023) comprendió la violencia por el aislamiento. Concluyó que muchos de los derechos que se considera que nunca se realizarán (el derecho al voto, la participación política, etc.) son, en última instancia, inherentes e inalienables a las mujeres y a los miembros clave de sus familias. El reconocimiento de sus derechos se produjo por etapas, consolidado y reconocido por algunas declaraciones a nivel internacional antes de ser incorporados al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

A nivel nacional:

Soto (2023) tuvo como objetivo determinar la efectividad de las medidas de protección frente a agresiones dirigidas a mujeres y familiares en la provincia de San Martín - Mariscal Cáceres durante el año 2016. Para lograrlo, utilizó una guía de análisis documental para recolectar información sobre 494 hechos. Como resultado de las medidas para proteger a las mujeres de las agresiones, la ausencia de agresión fue evidente en el 61% de los casos de agresiones a mujeres. Existen medidas ordenadas por los tribunales, el 20% ha mantenido protecciones y el 19% de las personas dice que estas medidas son ineficaces o aún no se han aplicado. En conclusión, se demostró que el nivel de efectividad de estas medidas para proteger a las mujeres y sus familias en caso de agresiones no se alcanzó.

Al hacer mención a la mujer, se trae a colación al artículo 4 de la Convención Interamericana que otorga a las mujeres el derecho al respeto de su dignidad inherente y la protección de sus familias.

3.3. Violencia contra la mujer en la doctrina y jurisprudencia.

La violencia contra las mujeres en la Antigua Roma fue un tema intrínsecamente ligado a las estructuras sociales, culturales y legales de la época, en las que las mujeres estaban en una posición subordinada respecto a los hombres. La sociedad romana era patriarcal, y las mujeres eran consideradas bajo la tutela de sus padres o maridos. Aunque Roma no tenía una noción moderna de derechos humanos ni de violencia de género como la entendemos hoy, las mujeres sufrían distintos tipos de violencia física, emocional y psicológica. La violencia dentro del hogar era común y, en muchos casos, estaba legalmente permitida (Rodríguez, 2018).

Es importante recordar que el artículo 3 de la Convención de Belem do Pará se refiere a las mujeres que tienen derechos en diversos ámbitos y pueden vivir sin violaciones. Y cuando se menciona la violencia contra la mujer en el párrafo 2, se hace referencia a la violencia física, sexual y psicológica que ocurre dentro de la familia, la familia nuclear u otras relaciones interpersonales, independientemente de si el perpetrador se encuentra en el mismo lugar. Por lo tanto, la Convención expresa una preocupación especial por las mujeres y la violencia doméstica e incluye diversos estándares.

Tipos de violencia

Se aprecia que en el artículo 8° de la Ley N° 30364 y el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30364, acogido por medio del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se instaure y defina como clases de violencia dirigidas hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, de la siguiente manera:

a) Violencia física:

El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) determina la violencia física como aquel acto o comportamiento, causante de agravio a la integridad física o a la salud, dentro de ella ha de considerarse el daño por negligencia, inadvertencia o por carencia de alguna necesidad básica, que tengan como consecuencia agravio físico o podrían generarlo en un tiempo posterior, sin contar la temporalidad requerida para que pueda recuperarse.

Así también, Castillo (2018) menciona en relación a este maltrato característico que implicaría una categoría de ataques extenso, partiendo desde un empujón, llegando a daños considerables irreversibles o la misma muerte. En consecuencia, algunas de

estas lesiones corpóreas residen en forcejear, empujar, abofetear, jalar el cabello, intentar estrangular, torcer los brazos, golpear con puño, patear, golpear con algún objeto, producir quemaduras, agredir con arma de fuego o punzo-cortante, llegando al homicidio.

Como resultado de estos eventos de agresión, se han de tener múltiples tipos de lesiones, siendo la peor consecuencia la muerte misma. Por ello, es de gran importancia delimitar que el abuso físico es comúnmente frecuente y va acrecentando su reiteración y dureza con el pasar del tiempo.

b) Violencia psicológica:

El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) determina la violencia psicológica como aquel actuar o comportamiento, predispuesto a dominar o apartar a un individuo sin su consentimiento, a despreciarla o degradarla ocasionando perjuicios psíquicos; también al daño psíquico como la consecuencia de afectar o alterar alguna función mental o capacidad que posee una persona, provocada por una situación o una totalidad de acciones violentas, determinando un daño provisional o duradero, recuperable o no de su completo funcionamiento.

Así también, López et. al. (2014) delimita a este tipo de violencia como aquella que se manifiesta a través de advertencias de perjuicio, intimidación, ofensas públicas, humillación, acecho, dominio constante, agregando que, son acciones que apuntan a debilitar la autoestima y la dignidad de la mujer afectada.

En ese orden de ideas, se entiende que este tipo de violencia introduce una secuencia de comportamientos aplicados por el atacante. A juzgar por quien se conduzcan estos hechos de agresión, el victimario empleará una figura u otra de planificación.

Por último, Castillo (2018) menciona que se ha establecido una lista de caracteres esenciales de maltrato emocional o psíquico: i) ridiculizar, humillar, amenazar verbalmente e insultar; ii) aislar social y económicamente; iii) celar y ánimos de poseer; iv) amenazar verbalmente con maltratar, dañar o torturar, ya sea al otro cónyuge como hacia los hijos, algún familiar o amigo; v) amenazar repetidamente con divorciarse, abandonar o serle infiel; vi) destruir o dañar alguna propiedad personal a la que le tenga afección. Finalmente, culpabilizar a la víctima por cualquier hecho.

c) Violencia sexual:

El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) precisa que la violencia sexual resulta aquella acción de índole sexual cometida sobre una persona sin su asentimiento o bajo amenaza, incluyendo acciones que no suponen acceso carnal o acercamiento físico de algún tipo, además, dentro de ella se considera la exhibición de material pornográfico, vulnerando el derecho de los individuos a poder deliberar en torno a su vida sexual o reproductiva, mediante la coacción, amenaza, empleo de violencia o amedrentamiento.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), determina a este tipo de violencia como cualquier acto sexual, el intento de terminar un acto sexual, comentar o realizar sugerencias sexuales no deseadas, o a los actos para sacar provecho o valerse de cualquier otro modo la sexualidad de un individuo por medio de intimidación a través de otro sujeto, sin importar el vínculo de aquel con la víctima, incluyendo también el ámbito doméstico y el laboral.

d) Violencia habitual:

En esa línea, teniendo en cuenta los tipos de violencia antes descritos, tiene gran importancia mencionar que cuando estas son producidas con un ciclo de frecuencia, significarían una violencia habitual, lo cual indica una repetición o frecuencia de los actos de violencia, tanto de tipo físico como psicológico, que van dirigidos hacia la mujer víctima, quien habita en circunstancias de agresión permanente, independientemente de la cantidad de veces en que la víctima ha sido violentada.

Por medio de esta violencia habitual se genera un ambiente que no se puede sostener y afecta el lado emocional en el entorno, a través del ejercicio de violencia de tipo psicológico de designación llevada a ser ejecutada desde la violencia física, verbal y sexual.

En revisión de la legislación comparada, en alguna de ellas se contempla como delito esta conducta sobreviniente de la violencia, de la cual se obtiene lo siguiente: Para la legislación chilena, este tipo de violencia habitual está tipificada como delito en la Ley N° 20.066 Ley de Violencia Intrafamiliar artículo 14, con la denominación de “maltrato habitual”, definida por su normativa como todo maltrato realizado de modo constitutivo, ejercido con violencia de manera física o también psicológica, teniendo como lugar de acontecimiento el regazo familiar, el cual es cometido de forma habitual.

Asimismo, en revisión a la legislación española, la sentencia del Tribunal Supremo español N° 247-2018, señala que el maltrato habitual, comportamiento que también se encuentra tipificado como delito, está previsto en el artículo 173.2 del Código Penal sanciona el ejercicio de actos de violencia física o psicológica cometidos de forma asidua en agravio de individuos incluidos en el entorno familiar o aproximado al mismo, con quienes se convive o guarda un vínculo particular duradero.

En ese orden de ideas, siguiendo los modelos mencionados, es necesario precisar los aspectos que le otorgan el carácter de habitualidad, y son los siguientes:

- Número de actos ejecutados: Para tener en cuenta las configuraciones típicas, no se especifica la cantidad mínima de ataques. Esta evaluación se simplifica porque no existe una perspectiva unificada para determinar si una tecnología existe o no. Según la defensa, tres incidentes de abuso (denunciados o no) son suficientes para constituir abuso. La perspectiva aritmética lleva tiempo siendo rechazada en la normativa española. Esto se debe a que la ley adopta la definición de hábito o instigación al indicar en el patrón del delito el "número de incidentes fundamentados" sin especificar un número. Esto respalda el argumento de que, en lugar de reconocer un cierto número de actos agresivos, se debería crear un "ambiente de miedo" en el hogar. Dado que la costumbre es un concepto criminológico colectivo, esta posición parece ser la más recomendable. No se debe tener en cuenta el número de hechos cometidos, sino que el juez basa su decisión en que la víctima vive una determinada situación. Un ataque constante, una fuerza que pasa de una comunicación subóptima a una comunicación normal. Por lo tanto, cuando se trata de un caso de agresión común, es útil revisar el testimonio de la víctima y el grado de daño causado por el abuso en un tribunal especializado, y esto debe determinarse en consulta con el asesor técnico del tribunal. En cualquier caso, los juzgados de familia en ocasiones sólo tienen en cuenta el testimonio de la víctima para llevar el caso a juicio, por lo que es necesario redactar un informe de prueba psicológica para evitar las objeciones del acusado.

- Proximidad temporal de la agresión: se discute porque considera que la prevención de hechos injustos está relacionada con cierta persistencia o objetos de cadena. En particular, no se considera una invasión a largo plazo. Distancia de los deseos de cada parte. Algunos científicos en el campo dicen que, para evitar este problema, se debería

dar a los estándares el concepto de "proximidad". Es necesario demostrar que los actos habituales de agresión son mucho más importantes que las ofensas repetidas. Más bien, consiste en un delito o un acto de humillación o privación con determinadas agravantes (lesiones leves). Si no hay tiempo para manejar casos no esenciales, considere establecer un período de reflexión.

- Dadas estas preocupaciones, los incidentes de agresión física y psicológica, incluso si están dirigidos a otros miembros, se acumulan hasta constituir un hábito, independientemente de si la violencia se perpetra contra una víctima u otra, grupo o familia. Esto es importante porque los niños en situaciones de violencia doméstica no sólo pueden sufrir abuso físico y psicológico, sino que la observación directa de la agresión puede conducir a cambios en su desarrollo y socialización, por lo que sucede en casa.

- Condenas penales previas o condenas vigentes: este es un tema controvertido. Algunos tribunales utilizan un estándar estricto y sólo cuentan las condenas previas por violencia doméstica como abuso habitual. El tratamiento de conductas sujetas a persecución penal por su construcción general es contrario a principios ideológicos. Sin embargo, se propone esta norma debido a que las consecuencias de la violencia habitual, tiene relación con la conducta previa del perpetrador, así como con las denuncias de violencia doméstica u otros delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Las convicciones previas no pueden ser obstáculo para la consideración de hábitos. Lo que se busca es una evaluación del verdadero alcance del incidente para satisfacer los elementos de la naturaleza típica de este delito, en lugar de una nueva imposición o reimposición.

La violencia siempre provoca conductas agresivas, crea un ambiente de superioridad o afecta a la víctima cuya dignidad se vulnera. El miedo, el desprecio, la humillación y la tortura del abusador le impiden desarrollarse libremente como cualquier otra persona. Teniendo en cuenta las circunstancias generales, el acto de violencia y su duración se evalúan independientemente de si la violencia se cometió contra la misma víctima o contra otra víctima y sin tener en cuenta los incidentes anteriores que involucraron a la víctima.

CAPÍTULO IV. SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY N° 30364

4.1. Definición.

Respecto a la categoría sujetos de protección de la Ley N° 30364, reconoce a los consortes, ex consortes, convivientes, ex convivientes, padrastrros, madrastras; a quienes tengan hijos o hijas en común, entre otros, pero descartó a los parientes afines a la unión de hecho con la modificatoria establecida en la Ley N° 30862 (Herrera, 2021).

En cuanto a la subcategoría del derecho a vivir sin violencia, el artículo 9 de la Ley N° 30364 establece que las mujeres y sus familias tienen derecho a vivir, ser respetadas, educadas y libres de violencia. Liberarse de todo tipo de prácticas sociales y culturales basadas en la discriminación, el estigma, los estereotipos y las ideas de inferioridad y subordinación.

Respecto a la subcategoría derecho a la asistencia y la protección integrales, es un principio fundamental en el marco de los derechos humanos que garantiza que todas las personas, especialmente aquellas en situaciones de vulnerabilidad, tengan acceso a medidas de apoyo y resguardo para asegurar su bienestar y seguridad. Incluye el acceso a servicios de salud, apoyo psicológico, asesoramiento legal, asistencia social y cualquier otro recurso necesario para garantizar el bienestar de la persona.

Implica la adopción de medidas por parte del Estado y otras instituciones para prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia, abuso o discriminación. Considera las necesidades específicas de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres víctimas de violencia, niños y adolescentes, personas con discapacidad, migrantes, refugiados, entre otros. Garantiza mecanismos adecuados para que las víctimas puedan denunciar situaciones de violencia o abuso y recibir una respuesta efectiva por parte del Estado.

4.2. Parientes afines a la unión de hecho.

El parentesco “es el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco” (Parras, 2014). El parentesco es un sistema de relaciones jurídicas interdependientes y recíprocas que se presentan dentro del núcleo familiar. Los actos jurídicos derivados de la consanguinidad, la afinidad o la adopción

definen el parentesco. El parentesco se da por línea recta o colateral (Bossert y Zannoni, 2004).

Respecto al Parentesco: Este vínculo jurídico surge casi como efecto inherente a la ceremonia matrimonial y no se extingue por la disolución o anulación de la ceremonia matrimonial. Como resultado, esta relación de parentesco crea derechos y obligaciones recíprocos entre parientes de primer grado y otorga a la viuda-nuera el estatus de heredera de la suegra.

La relación de parentesco por afinidad surge con la formalización de un matrimonio y se establece solamente entre los cónyuges y los familiares directos del otro, lo que implica que no existe relación con otros familiares que no sean consanguíneos de esta persona. Se afirma que este parentesco conecta a cada cónyuge con los parientes de sangre del otro. Dado que carece de niveles, es decir, no hay generaciones involucradas, los cálculos se realizan siempre por comparación con los familiares consanguíneos (Grosman y Martínez Alcorta, 2000).

La relevancia de la validez del parentesco aún solo se considera en relación a ciertos efectos legales, como el deber de proporcionar alimentos, que aplica únicamente entre los parientes afines que son legítimos. Entre los familiares por afinidad, la obligación de alimentos solo existe para aquellos que están relacionados en primer grado. En el derecho civil italiano y francés, los miembros de la familia obligatorios también incluyen a los miembros de la familia afiliados a los acreedores. Aunque nuestra ley no establece claramente la obligación de otorgar alimentos entre parientes, es importante señalar que la carga del matrimonio incluye los gastos de mantenimiento de la familia y los gastos de educación y formación de los hijos.

Bases conceptuales

- **Parientes afines de la unión de hecho:** Según Posadas (2018) Para Couture (1991), la palabra parentesco proviene del provenzal parente, "padre", que originalmente significa "pariente, grupo de parientes", en lenguaje familiar, "personas de la misma familia".
- **Sujetos de protección en la Ley 30364:** "a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida (...). b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges,

excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastrros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales” (artículo 7, Ley N° 30364).

CAPÍTULO V. DERECHO COMPARADO

En el Perú, la unión de hecho está regulada en el artículo 326° del Código Civil. Sin embargo, la protección legal se centra en los convivientes, sin extenderse explícitamente a los parientes afines, como suegros o hijastros. No existen disposiciones específicas que otorguen derechos o impongan obligaciones a los parientes por afinidad en estas uniones.

Colombia reconoce la unión marital de hecho mediante la Ley 54 de 1990. Aunque se han otorgado ciertos derechos a los compañeros permanentes, la legislación no extiende derechos ni deberes a los parientes afines de estas uniones. La protección se centra en los compañeros permanentes, sin incluir a sus familiares por afinidad.

La Ciudad de México implementó la Ley de Sociedad de Convivencia en 2006, reconociendo legalmente a las parejas que conviven sin estar casadas. Sin embargo, esta ley no contempla derechos específicos para los parientes afines de los convivientes. La protección se limita a los miembros de la sociedad de convivencia, sin extenderse a sus familiares por afinidad.

El Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde 2015, reconoce las uniones convivenciales y establece ciertos derechos y obligaciones para los convivientes. No obstante, la legislación no otorga derechos ni impone deberes a los parientes por afinidad en estas uniones. La protección legal se centra en la pareja, sin extenderse a sus familiares.

La Constitución Federal de Brasil reconoce la unión estable como entidad familiar. Sin embargo, la legislación brasileña no extiende explícitamente la protección legal a los parientes afines de las uniones estables. La afinidad se reconoce en el contexto del matrimonio, pero no hay disposiciones claras que la apliquen a las uniones de hecho.

Chile implementó el Acuerdo de Unión Civil (AUC) en 2015, reconociendo legalmente a las parejas que conviven sin estar casadas. El AUC confiere a los convivientes civiles ciertos derechos y obligaciones similares a los del matrimonio. Sin embargo, la legislación no especifica derechos o deberes para los parientes afines de los convivientes civiles.

El Código Civil de Ecuador reconoce la unión de hecho y le otorga efectos legales similares al matrimonio en ciertos aspectos. Sin embargo, no se establecen

derechos ni obligaciones específicas para los parientes afines de los convivientes. La protección legal se centra en la pareja, sin extenderse a sus familiares por afinidad.

Francia reconoce el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) como una forma de unión civil entre dos personas. Aunque el PACS otorga ciertos derechos y obligaciones a las parejas, no se extienden explícitamente a los parientes afines. La afinidad y sus efectos legales se reconocen principalmente en el contexto del matrimonio.

En España, las uniones de hecho son reconocidas y reguladas a nivel autonómico, con variaciones según la comunidad. Generalmente, la protección legal se centra en la pareja conviviente, sin extenderse a los parientes afines. La afinidad y sus efectos legales se contemplan principalmente en el contexto matrimonial.

En algunos estados de Estados Unidos, se reconoce el matrimonio de hecho o "common-law marriage". Sin embargo, los derechos y obligaciones derivados de estas uniones se aplican principalmente a la pareja, sin extenderse a los parientes afines. La afinidad y sus efectos legales se reconocen principalmente en el contexto del matrimonio formal.

En la mayoría de los países analizados, la protección legal en las uniones de hecho se centra en los convivientes, sin extenderse a los parientes afines. La afinidad y sus efectos jurídicos suelen estar reconocidos y regulados en el contexto del matrimonio, pero no en las uniones de hecho. Esto refleja una tendencia generalizada a limitar los derechos y obligaciones derivados de la afinidad a las relaciones matrimoniales, dejando a los parientes afines de las uniones de hecho sin un reconocimiento legal explícito (Posadas, 2018).

En diversos ordenamientos jurídicos, la creación del parentesco por afinidad está vinculada exclusivamente al matrimonio. Por ejemplo, en Francia, solo el matrimonio crea legalmente la afinidad, y sus efectos no necesariamente sobreviven a la disolución del matrimonio. En Suiza, el Código Civil establece que los padres de una persona son aliados de su cónyuge, y la disolución del matrimonio no pone fin a la afinidad. Estas disposiciones reflejan una tendencia generalizada a restringir el parentesco por afinidad al ámbito matrimonial.

Existen legislaciones sin reconocimiento expreso de la afinidad en uniones de hecho, como se encuentra ahora la legislación peruana, pues, aunque el artículo 326° del Código Civil reconoce las uniones de hecho y les otorga ciertos efectos legales, no se establece explícitamente el parentesco por afinidad derivado de estas uniones. Sin

embargo, normativas como la Ley N° 30364, que protege a los integrantes del grupo familiar, incluyó en algún momento a los convivientes y a sus parientes hasta el segundo grado de afinidad, sugiriendo un reconocimiento implícito en ciertos contextos. En España, la regulación de las parejas de hecho varía según la comunidad autónoma. Algunas comunidades han establecido registros de parejas de hecho y les han otorgado derechos similares a los matrimoniales. Sin embargo, el reconocimiento del parentesco por afinidad en estas uniones no es uniforme ni explícito en todas las legislaciones autonómicas.

El reconocimiento del parentesco por afinidad en las uniones de hecho tiene diversas implicaciones legales, como la determinación de impedimentos matrimoniales, derechos sucesorios y obligaciones alimenticias. La falta de un reconocimiento uniforme puede generar inseguridad jurídica y desigualdades entre las parejas casadas y las convivientes.

Existe una tendencia creciente en varias jurisdicciones a equiparar los derechos y obligaciones de las uniones de hecho con los del matrimonio, incluyendo el reconocimiento del parentesco por afinidad. Sin embargo, persisten desafíos relacionados con la armonización legislativa y el reconocimiento mutuo entre diferentes sistemas jurídicos.

CAPÍTULO VI. RESULTADOS

Resultado del objetivo específico1. Analizar la unión de hecho en la doctrina nacional y comparada

De la aplicación de las entrevistas se evidencia que:

Tabla 1

Desarrollo de la unión de hecho en la doctrina nacional

Entrevistado	Categorías
J. 1	La doctrina nacional reconoce la unión de hecho como una convivencia libre y estable entre dos personas que, sin estar casadas, forman una familia. La Constitución Política del Perú, en su artículo 5, ampara esta figura, otorgándole efectos patrimoniales y reconociendo ciertos derechos similares a los del matrimonio, aunque sin equipararlos del todo.
J.2	La unión de hecho ha sido reconocida en el ordenamiento jurídico peruano como una forma legítima de convivencia, brindándole ciertos efectos similares al matrimonio en el ámbito patrimonial. La doctrina nacional ha evolucionado para reconocerla como una manifestación de la autonomía de la voluntad, protegiéndola dentro del derecho de familia.
J. 3	La unión de hecho en el Perú se ha consolidado como una forma de familia basada en la convivencia libre y voluntaria entre dos personas. Aunque inicialmente se centraba en su reconocimiento patrimonial, en los últimos años ha cobrado mayor relevancia en términos de derechos sociales y familiares, destacándose su inclusión dentro de la protección contra la violencia familiar.
J. 4	La doctrina peruana ha estudiado la unión de hecho desde una perspectiva de reconocimiento de derechos patrimoniales y de familia. Se le ha otorgado protección en la Constitución y en el Código Civil, aunque persisten diferencias con el matrimonio en términos de derechos sucesorios y de seguridad social.
J.5	En el Perú, la unión de hecho ha sido reconocida en la Constitución como una forma válida de familia. No obstante, en la práctica, aún enfrenta limitaciones en el acceso a derechos plenos, lo que ha generado debates sobre la necesidad de una mayor equiparación con el matrimonio.

J. 6 La unión de hecho en la doctrina nacional ha sido entendida como una institución reconocida por el derecho, pero con diferencias frente al matrimonio. En el ámbito patrimonial, se le ha otorgado protección, pero en otros derechos, como la seguridad social y la herencia, aún existen limitaciones que generan desigualdad.

J. 7 Como bien sabemos, la unión de hecho viene a ser una institución del derecho de familia que cuenta con protección legal, es así que en nuestro país comenzó a regularse en la Constitución del año 1979. La unión de hecho es aquella conformada entre un varón y una mujer de forma voluntaria, que no tienen ningún impedimento matrimonial, y que buscan alcanzar fines y cumplir deberes semejantes a los de un matrimonio.

Para lograr el reconocimiento de la unión de hecho, previamente se debe acreditar el cumplimiento de los elementos configurativos de esta institución de derecho de familia, tales como: a) Unión marital de hecho: Dicha unión de hecho debe gozar de plena libertad y voluntad, habiendo alcanzado finalidades similares a las del matrimonio y cumpliendo deberes semejantes al mismo, como alimentar y educar a nuestros hijos, observar el deber de fidelidad, asistencia y convivencia, b) Permanencia y estabilidad: que sea permanente en el tiempo, de una duración mínima de dos años, c) Singularidad y Publicidad: Debe ser una unión única, monogámica y estable, así como pública y notoria, conocida por familiares y terceros, y en cuanto a la singularidad, es decir que la unión debe darse solamente entre un hombre y una mujer, y ninguno de los convivientes tiene a la par otra relación ni matrimonial ni convivencial, y d) Ausencia de impedimentos matrimoniales: Ninguno de los dos convivientes deben estar inmersos en algún tipo de impedimento matrimonial (absoluto y relativo) señalados en la legislación vigente.

Así también en nuestro ordenamiento jurídico en general, y en cuanto a la unión de hecho en particular, se adscribe al Sistema declarativo, esto es, para que una relación de concubinato propio produzca los efectos personales y patrimoniales que le reconoce la ley, requiere de su previa declaración y/o reconocimiento por la autoridad judicial competente; con la finalidad de que se le permita al concubino ser titular de los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales que reconoce el ordenamiento jurídico al concubinato propio, y por tanto le brinde

seguridad jurídica.

- J. 8 Es la unión de un hombre y una mujer, quienes optan en comprometerse sin formalidades, siendo sujetos de sus efectos patrimoniales y extrapatrimoniales como es el régimen de la sociedad de gananciales, cohabitación, comunidad de lecho y techo.
- J. 9 En el Perú, el desarrollo doctrinal de la unión de hecho en la doctrina nacional implica el reconocimiento legal de las parejas no casadas que cohabitan y mantienen una relación estable y duradera. Se enfoca en la protección de sus derechos y obligaciones, similar a los cónyuges en un matrimonio formal.
- J. 10 Ha avanzado mucho el desarrollo a nivel de doctrina respecto de esa situación y lo que ha permitido que no solo a nivel jurisprudencial sino ya en la legislación se comprendan por ejemplo ciertos derechos a los integrantes de la unión de hecho.

Los entrevistados coinciden en que la doctrina nacional reconoce la unión de hecho como una convivencia libre y estable entre dos personas que, sin estar casadas, forman una familia. Tiene efectos patrimoniales y derechos similares a los del matrimonio referidos a los derechos sucesorios y de seguridad social. Es una forma legítima de convivencia, es una manifestación de la autonomía de la voluntad, protegiéndola dentro del derecho de familia. En los últimos años ha cobrado mayor relevancia en términos de derechos sociales y familiares, destacándose su inclusión dentro de la protección contra la violencia familiar.

La doctrina peruana ha estudiado la unión de hecho desde una perspectiva de reconocimiento de derechos patrimoniales y de familia. Se le ha otorgado protección en la Constitución y en el Código Civil, aunque persisten diferencias con el matrimonio en términos de derechos sucesorios y de seguridad social.

Para lograr el reconocimiento de la unión de hecho, previamente se debe acreditar el cumplimiento de los elementos configurativos de esta institución de derecho de familia, tales como: a) Unión marital de hecho: Dicha unión de hecho debe gozar de plena libertad y voluntad, habiendo alcanzado finalidades similares a las del matrimonio y cumpliendo deberes semejantes al mismo, como alimentar y educar a nuestros hijos, observar el deber de fidelidad, asistencia y convivencia, b) Permanencia y estabilidad:

que sea permanente en el tiempo, de una duración mínima de dos años, c) Singularidad y Publicidad: Debe ser una unión única, monogámica y estable, así como pública y notoria, conocida por familiares y terceros, y en cuanto a la singularidad, es decir que la unión debe darse solamente entre un hombre y una mujer, y ninguno de los convivientes tener a la par otra relación ni matrimonial ni convivencial, y d) Ausencia de impedimentos matrimoniales: Ninguno de los dos convivientes deben estar inmersos en algún tipo de impedimento matrimonial (absoluto y relativo) señalados en la legislación vigente.

Para que una relación de concubinato propio produzca los efectos personales y patrimoniales que le reconoce la ley, requiere de su previa declaración y/o reconocimiento por la autoridad judicial competente; con la finalidad de que se le permita al concubino ser titular de los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales que reconoce el ordenamiento jurídico al concubinato propio, y por tanto le brinde seguridad jurídica.

Tabla 2

Desarrollo doctrinal comparado de la unión de hecho

Entrevistado	Categorías
J. 1	En el ámbito comparado, países como Colombia, Argentina y España han avanzado en el reconocimiento de las uniones de hecho, otorgándoles protección jurídica en aspectos como derechos sucesorios, seguridad social y violencia familiar. La tendencia general es ampliar los derechos de estas uniones para evitar discriminación frente al matrimonio.
J.2	A nivel internacional, se ha producido una tendencia hacia la equiparación de derechos entre matrimonios y uniones de hecho, especialmente en temas de protección social y patrimonial. En algunos países, como España y México, se han establecido registros de uniones de hecho que otorgan seguridad jurídica a los convivientes.
J. 3	En el derecho comparado, la unión de hecho ha sido reconocida como un modelo familiar legítimo. En países como Chile y Brasil, se han creado leyes específicas que garantizan derechos tanto a los convivientes como a sus familiares. Este avance refleja la evolución del concepto de familia, que ya no se limita al matrimonio civil.

- J. 4 En América Latina y Europa, la doctrina ha evolucionado para equiparar en muchos aspectos las uniones de hecho con el matrimonio, en especial en temas de protección social y familiar. En algunos países, como Uruguay y Francia, se han creado mecanismos específicos para formalizar y regular la convivencia, evitando vacíos jurídicos.
- J.5 En diversas legislaciones extranjeras, la unión de hecho ha sido integrada en el derecho de familia como una alternativa con los mismos derechos que el matrimonio. En países como Colombia y España, las reformas han ampliado su protección para incluir derechos sucesorios y de seguridad social.
- J. 6 En algunos países, la unión de hecho ha evolucionado hasta alcanzar un reconocimiento similar al del matrimonio, especialmente en el acceso a beneficios sociales y patrimoniales. En lugares como Argentina y Canadá, la jurisprudencia ha jugado un papel clave en la ampliación de derechos para los convivientes.
- J. 7 En diversos países extranjeros la legislación respecto a la unión de hecho resulta muy avanzada, debido a que es una realidad actual que no puede pasar desapercibida sin un reconocimiento legislativo adecuado, pues los integrantes de dicha unión de hecho merecen ser protegidos en todos los aspectos al igual que en un matrimonio, es así que en la mayoría de países, lo que se regula y se recoge son las consecuencias patrimoniales que la misma origina, esto a fin de no dejar desprotegidos a sus integrantes (concubinos y a sus hijos), y en lo referente a las consecuencias no patrimoniales, la mayoría están referidos a los hijos tenidos en esa relación de concubinato.
- J. 8 Es la unión de hecho, o también llamada concubinato se caracteriza por una vida en común que presenta características de estabilidad y de continuidad entre dos personas de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja
- J. 9 Hay que tener en cuenta que; en la doctrina comparada, la unión de hecho se ha desarrollado de diversas maneras según el país. Algunos países otorgan derechos y obligaciones similares a las del matrimonio, mientras que otros tienen enfoques más limitados, reconociendo ciertos derechos específicos sin equiparar completamente a las parejas de hecho con los matrimonios.
- J. 10 Por supuesto que es más avanzada porque ya permite comprender y además proteger a nivel legislativo la unión de parejas sin importar el sexo de la

persona y le ha dado mayor protección en sus derechos extrapatrimoniales y patrimoniales.

Los entrevistados señalan respecto al desarrollo doctrinal comparado de la unión de hecho que, países como Colombia, Argentina y España han avanzado en el reconocimiento de las uniones de hecho, otorgándoles protección jurídica en aspectos como derechos sucesorios, seguridad social y violencia familiar. La tendencia general es ampliar los derechos de estas uniones para evitar discriminación frente al matrimonio. A nivel internacional, se ha producido una tendencia hacia la equiparación de derechos entre matrimonios y uniones de hecho, especialmente en temas de protección social y patrimonial. En algunos países, como España y México, se han establecido registros de uniones de hecho que otorgan seguridad jurídica a los convivientes.

En el derecho comparado, la unión de hecho ha sido reconocida como un modelo familiar legítimo. En países como Chile y Brasil, se han creado leyes específicas que garantizan derechos tanto a los convivientes como a sus familiares. Este avance refleja la evolución del concepto de familia, que ya no se limita al matrimonio civil. En América Latina y Europa, la doctrina ha evolucionado para equiparar en muchos aspectos las uniones de hecho con el matrimonio, en especial en temas de protección social y familiar. En algunos países, como Uruguay y Francia, se han creado mecanismos específicos para formalizar y regular la convivencia, evitando vacíos jurídicos. En diversas legislaciones extranjeras, la unión de hecho ha sido integrada en el derecho de familia como una alternativa con los mismos derechos que el matrimonio. En países como Colombia y España, las reformas han ampliado su protección para incluir derechos sucesorios y de seguridad social.

Resultado del objetivo específico 2. Analizar los sujetos de protección en la Ley 30364

Tabla 3

Criterios para determinar los sujetos de protección en la Ley 30364

Entrevistado	Categorías
J. 1	La Ley 30364 protege a todas las personas que forman parte del grupo familiar, incluyendo cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El criterio principal es salvaguardar a quienes, por vínculos familiares o afectivos, pueden ser víctimas de violencia en el entorno doméstico.
J.2	La Ley 30364 establece que los sujetos de protección son aquellos que conforman el grupo familiar, priorizando la vulnerabilidad y el riesgo de sufrir violencia. Se incluyen cónyuges, convivientes, hijos, padres y parientes cercanos, con el objetivo de garantizar un entorno seguro para todos los integrantes de una familia.
J. 3	La Ley 30364 establece que los sujetos de protección son aquellas personas que tienen una relación familiar, ya sea por matrimonio, unión de hecho o parentesco. El criterio principal es garantizar que todas las personas expuestas a situaciones de violencia en el entorno familiar puedan acceder a medidas de protección sin restricciones arbitrarias.
J. 4	La Ley 30364 establece que los sujetos de protección son aquellos que se encuentran en una situación de riesgo dentro del grupo familiar. Los criterios fundamentales son el vínculo familiar, la convivencia y la dependencia emocional o económica, lo que permite extender la protección a diferentes integrantes del hogar.
J.5	Los criterios principales son la existencia de un vínculo familiar, la convivencia y la vulnerabilidad ante la violencia. La ley busca proteger a quienes dependen de una relación familiar y pueden estar expuestos a situaciones de maltrato.
J. 6	La Ley 30364 establece que los sujetos de protección son aquellos que, dentro del grupo familiar, pueden ser víctimas de violencia. Se considera la

convivencia, la relación de dependencia y la existencia de vínculos familiares, ya sean consanguíneos o afectivos, como criterios principales.

- J. 7 Como bien conocemos, la Ley 30364 tiene como objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, lo cual incluye las situaciones de vulnerabilidad, como la edad o discapacidad. Entonces de lo antes mencionado, podemos evidenciar claramente que los sujetos de protección han sido establecidos conforme al vínculo o parentesco consanguíneo entre el agresor y la víctima, y además se ha tenido en cuenta el vínculo de afinidad.
- J. 8 Básicamente se tuvo en cuenta el tema que hasta la fecha sigue siendo sensible, la grave incidencia criminal como son los delitos de feminicidios, la desigualdad de género, el trato violento hacia la mujer, etc. Siendo contemplados a través de los 6 enfoques que la misma ley hace mención como son: Enfoque de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional.
- J. 9 Los criterios incluyen la existencia de una relación de hecho estable y notoria, la convivencia continua y la voluntad de ambos integrantes de formar una familia. La ley busca proteger a los miembros de la unión de hecho y a sus parientes afines de situaciones de violencia y desprotección.
- J. 10 Principalmente las relaciones de subordinación, dependencia, confianza que son caracteres tradicionales y propias de personas con vínculos familiares.
-

Los entrevistados señalan que los criterios para determinar los sujetos de protección en la Ley 30364 es considerar a las personas que forman parte del grupo familiar, incluyendo cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El criterio principal es salvaguardar a quienes, por vínculos familiares o afectivos, pueden ser víctimas de violencia en el entorno doméstico. Además, la existencia de un vínculo familiar, la convivencia y la vulnerabilidad ante la violencia. La ley busca proteger a quienes dependen de una relación familiar y pueden estar expuestos a situaciones de maltrato.

La norma consideró la grave incidencia criminal como son los delitos de feminicidios, la desigualdad de género, el trato violento hacia la mujer, etc. Siendo contemplados a través de los 6 enfoques que la misma ley hace mención como son: Enfoque de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional. Así también, las relaciones de subordinación, dependencia, confianza que son caracteres tradicionales y propias de personas con vínculos familiares.

Resultado del objetivo específico 3: Analizar resoluciones que se han pronunciado respecto a medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho

A continuación, se presenta el análisis de las medidas de protección en el contexto de parientes afines a la unión de hecho.

- Expediente 00013-2023-0-0604-JP-FT-01 del Juzgado de Paz Letrado – Sede Tembladera, denuncia en contra de Alberto Diaz Reyes, en agravio de Graciela Nicida Arce Plasencia.

Al respecto, se precisa que tiene competencia el juzgado de paz, ante ausencia de juzgado de familia, considerando que el juez encargado de dar medidas de protección es el del lugar donde se encuentra la víctima.

En este caso, la agraviada señala que la ex pareja de su hija, la agrede en su propia casa, con burlas, con maltrato psicológico, que no le deja paz.

La resolución evidencia que el agresor fue pareja de la hija mayor de la denunciante, pero no se casó, existiendo únicamente una relación convivencial, por lo cual no sería integrante de grupo familiar. De otro lado, en la resolución se precisa que el agresor no convive en el mismo hogar que la víctima, por lo cual no lo considera a la denunciante como sujeto de protección de la Ley; y declara improcedente el dictado de medidas de protección, indicándole a ésta que haga valer su derecho en la vía correspondiente.

Es así que, a criterio de la investigadora, al no considerarse a los parientes afines de la unión de hecho, se termina en una desprotección a la mujer víctima de violencia, lo cual no es la razón de ser de las normas para su protección, ni a los parámetros de la política pública establecida en la Ley N° 30364.

- Expediente 00016-2023-0-0604-JP-FT-01 del Juzgado de Paz Letrado – Sede Tembladera, denuncia en contra de Carlos Alberto Plasencia Diaz, en agravio de Alberto Díaz Reyes.

Al respecto, se precisa que tiene competencia el juzgado de paz, ante ausencia de juzgado de familia, considerando que el juez encargado de dar medidas de protección es el del lugar donde se encuentra la víctima.

En este caso, el agraviado señala que el padre de su ex pareja, la agrede cuando ingresa al domicilio donde vive su ex, con la finalidad de recoger a sus hijos.

La resolución evidencia que el agresor es padre de su ex pareja, pero no se casó, existiendo únicamente una relación convivencial, por lo cual no sería integrante de grupo familiar. De otro lado, en la resolución se precisa que el agresor no convive en el mismo hogar que la víctima, por lo cual no lo considera como sujeto de protección de la Ley; y declara improcedente el dictado de medidas de protección, indicándole al denunciante que haga valer su derecho en la vía correspondiente.

Es así que, a criterio de la investigadora, al no considerarse a los parientes afines de la unión de hecho, se termina en una desprotección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

- Expediente 00054-2021-0-0604-JP-FT-01 del Juzgado de Paz Letrado – Sede Tembladera, denuncia en contra de Wilmar Yojan Quilca León, en agravio de Juli Elizabeth Zocón Ramírez.

Al respecto, se precisa que tiene competencia el juzgado de paz, ante ausencia de juzgado de familia, considerando que el juez encargado de dar medidas de protección es el del lugar donde se encuentra la víctima.

En este caso, la agraviada señala que se encontraba en su domicilio, cuando se presentó el maltrato físico y psicológico por parte del hermano de su conviviente.

La resolución evidencia que el agresor es hermano de su conviviente, por lo que existir únicamente una este tipo de relación, no sería integrante de grupo familiar. De otro lado, en la resolución se precisa que el agresor no convive en el mismo hogar que la víctima, y por ser entre cuñados, por lo cual no lo considera dentro del grupo familiar, aunque si valora la presunta agresión a la mujer por su condición de tal, por lo cual dicta como medida de protección la prohibición de insultos, no tomar represalias, entre otras.

Es así que, a criterio de la investigadora, al no considerarse a los parientes afines de la unión de hecho, se corre el riesgo en una desprotección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Tabla 4

Resolución de los casos de violencia contra la mujer, en los que se han solicitado medidas de protección a favor de los parientes afines

Entrevistado	Categorías
J. 1	En algunos casos, las medidas de protección se han extendido a parientes afines cuando han sido testigos o víctimas indirectas de violencia, aunque aún hay limitaciones debido a la falta de claridad sobre su inclusión directa en la Ley 30364.
J.2	En la práctica, algunas solicitudes de protección han sido concedidas a parientes afines cuando han demostrado riesgo inminente. Sin embargo, la falta de un reconocimiento expreso en la normativa genera dificultades para acceder a estas medidas de manera uniforme.
J. 3	En algunos casos, las autoridades han otorgado medidas de protección a parientes afines cuando se ha demostrado que la violencia también los afecta. Sin embargo, debido a la falta de un reconocimiento explícito en la ley, muchas veces estas solicitudes enfrentan obstáculos jurídicos y administrativos.
J. 4	En algunos casos, se han otorgado medidas de protección a parientes afines cuando han sido testigos de violencia o han estado en peligro. Sin embargo, la falta de un reconocimiento expreso en la ley ha llevado a que muchos de estos casos sean rechazados o que dependan del criterio del juez.
J.5	Se han presentado casos en los que las medidas de protección han sido otorgadas bajo interpretaciones amplias de la ley, pero en otras situaciones se han negado por falta de reconocimiento expreso. Esto demuestra la necesidad de una reforma que garantice su protección.
J. 6	Ha habido casos en los que los jueces han concedido medidas de protección basándose en la gravedad de la situación. Sin embargo, al no estar explícitamente reconocidos en la ley, algunos procesos han sido más difíciles

y han dependido del criterio de las autoridades judiciales.

- J. 7 Cuando hablamos de afinidad, y recurrimos a nuestro Código Civil, específicamente al artículo 237°, podemos evidenciar que este señala que es el matrimonio el que produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro, en ninguna parte de dicho artículo menciona ni se refiere a la unión de hecho, por tal motivo y siendo totalmente legalistas los parientes afines no tendrían ninguna protección bajo los alcances de esta Ley N° 30364, pues primero, la afinidad solo lo crearía el matrimonio y no una unión de hecho, y segundo, porque no están comprendidos como sujetos de protección de dicha ley, lo cual no me parece correcto ni mucho menos ajustado a la realidad actual, ya que cada vez existen más uniones de hechos que al igual que un matrimonio también deben ser regulados y protegidos legalmente.

En los pocos casos que he tenido si se han concedido medidas de protección a los parientes afines, pero únicamente de los que se originan en el matrimonio.

- J. 8 Que a los parientes afines de la unión de hecho no se les ha otorgado por no ser sujetos de protección de la Ley 30364.
- J. 9 Los casos se han resuelto mediante la extensión de medidas de protección a los parientes afines, garantizando su seguridad y bienestar. El juez competente debe evaluar cada situación para otorgar medidas preventivas y de protección adecuadas.
- J. 10 Podría decir que se les ha denegado amparo en tanto no son considerados sujetos de protección según la ley, salvo que la violencia sea en contra de personas que vivan en el propio hogar o comparten un lugar común, pero ese es otro tema.

Los entrevistados señalan que, en la resolución de los casos de violencia, en los que se han solicitado medidas de protección a favor de los parientes afines, se han extendido a estos cuando han sido testigos o víctimas indirectas de violencia, aunque aún hay limitaciones debido a la falta de claridad sobre su inclusión directa en la Ley 30364. En la práctica, algunas solicitudes de protección han sido concedidas a parientes afines cuando han demostrado riesgo inminente. Sin embargo, la falta de un

reconocimiento expreso en la normativa genera dificultades para acceder a estas medidas de manera uniforme.

De otro lado señalan que, en algunos casos, se les ha denegado amparo en tanto no son considerados sujetos de protección según la ley.

Resultado del objetivo específico 4. Entrevistar a abogados (entre jueces y fiscales) que hayan conocido medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho.

Tabla 5

Beneficios de reconocer a los parientes afines de la unión de hecho como integrantes del grupo familiar

Entrevistado	Categorías
J. 1	Los beneficios incluyen mayor protección contra la violencia doméstica, acceso a medidas preventivas y correctivas, y el fortalecimiento del concepto de familia en su diversidad, promoviendo la igualdad ante la ley.
J.2	Uno de los principales beneficios es garantizar que todas las personas expuestas a violencia familiar puedan recibir amparo legal. También se refuerza la idea de que la familia no se limita a los lazos de sangre, sino que se construye a partir de la convivencia y el afecto.
J. 3	Reconocerlos permitiría que accedan a medidas de protección sin trabas legales, asegurando su bienestar. También contribuiría a visibilizar la diversidad familiar y a fortalecer la equidad en la protección de los derechos humanos dentro del hogar.
J. 4	Entre los beneficios destacan la ampliación del acceso a medidas de protección, la garantía de un enfoque integral en la lucha contra la violencia familiar y el reconocimiento de la diversidad de estructuras familiares en la sociedad actual.
J.5	Se lograría una mayor equidad en la protección contra la violencia, evitando que algunas personas queden fuera del amparo legal solo por su tipo de vínculo. También fortalecería la seguridad jurídica de familias diversas.
J. 6	Los principales beneficios serían brindar protección efectiva a todas las

personas en riesgo, garantizar un enfoque más inclusivo en la lucha contra la violencia y evitar vacíos legales que puedan ser aprovechados para excluir a víctimas.

- J. 7 Primero para poder hablar de cualquier beneficio de reconocer a los parientes afines de la unión de hecho como integrantes del grupo familiar primero se debe tener en claro qué tipo de unión de hecho se quiere proteger, pues no podemos hablar de una manera tan genérica, ya que desde mi punto de vista la protección de unión de hecho debe ser a la propia, entendida como aquella que cumple con todos los requisitos para surtir sus efectos.
- Ahora bien, uno de los claros beneficios de reconocer a estos parientes afines de la unión de hecho es que dichas personas reciban el mismo trato ante la ley, y en este caso en específico puedan ser considerados como sujetos de protección de la Ley N° 30364 y gozar de todos los beneficios de la misma. Además, no se tomaría en cuenta una realidad evidente que más existen concubinatos que matrimonio, por lo que no otorgar una protección igualitaria es un caso evidente de discriminación.
- J. 8 Uno de los beneficios sería que al ser sujetos de protección en la Ley 30364, les correspondería los derechos que la ley en mención establece, así como frente a un caso de violencia, se aplicaría el artículo 122-B del Código Penal por tratarse de integrantes del grupo familiar.
- J. 9 El beneficio principal es la creación de un entorno familiar más inclusivo y protector, el acceso a derechos y servicios, y la disminución de la discriminación y el estigma asociados a las relaciones de hecho.
- J. 10 Generar o propender a un ambiente sano, armónico que evidentemente redundará en los integrantes de la familia y con ello lograr una sociedad pacífica.
-

Los entrevistados señalan como beneficios de reconocer a los parientes afines de la unión de hecho como integrantes del grupo familiar: mayor protección contra la violencia doméstica, acceso a medidas preventivas y correctivas, y el fortalecimiento del concepto de familia en su diversidad, promoviendo la igualdad ante la ley. De igual forma, garantizar que todas las personas expuestas a violencia familiar puedan recibir amparo legal. También se refuerza la idea de que la familia no se limita a los lazos de

sangre, sino que se construye a partir de la convivencia y el afecto. Reconocerlos permitiría que accedan a medidas de protección sin trabas legales, asegurando su bienestar. También contribuiría a visibilizar la diversidad familiar y a fortalecer la equidad en la protección de los derechos humanos dentro del hogar, garantizar un enfoque integral en la lucha contra la violencia familiar y el reconocimiento de la diversidad de estructuras familiares en la sociedad actual. El beneficio principal es la creación de un entorno familiar más inclusivo y protector, el acceso a derechos y servicios, y la disminución de la discriminación y el estigma asociados a las relaciones de hecho.

Tabla 6

Reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como integrantes del grupo familiar para garantizar el derecho a estar libres de patrones estereotipados

Entrevistado	Categorías
J. 1	Sí, porque al reconocerlos se combate la idea tradicional de que solo las familias nucleares "formales" merecen protección. Esto contribuye a erradicar estereotipos y a promover un enfoque inclusivo de los derechos humanos.
J.2	Sí, porque el reconocimiento de estos vínculos amplía la protección contra formas de violencia que suelen ser invisibilizadas, como la discriminación en familias ensambladas. También ayuda a dismantelar la idea de que solo el matrimonio tradicional merece protección.
J. 3	Sí, porque al reconocerlos se combate la idea de que solo las familias tradicionales deben recibir protección legal. Esto permite erradicar normas culturales discriminatorias y garantizar que todas las personas sean tratadas con igualdad y dignidad dentro del entorno familiar.
J. 4	Sí, porque muchas normas y prácticas sociales siguen limitando la protección legal solo a familias tradicionales. Al reconocer a los parientes afines en la legislación, se combate la discriminación y se fortalece la igualdad dentro de las relaciones familiares.
J.5	Sí, porque muchas normas aún reflejan ideas tradicionales sobre la familia. Incluir a los parientes afines en la protección ayudaría a romper con esos estereotipos y a reconocer que todas las familias, independientemente de su

estructura, merecen la misma protección.

- J. 6 Sí, porque fortalecería la idea de que la protección contra la violencia no debe estar restringida a modelos familiares tradicionales. Eliminaría prejuicios sobre qué tipo de familia merece protección legal y fomentaría una visión más inclusiva.
- J. 7 Se garantizará el trato igualitario de dichas personas ante la ley, específicamente de la Ley N° 30364. Los patrones estereotipados más tienen que ver con el trato diferente hacia las mujeres.
- J. 8 Sí, porque al ser reconocidos los parientes afines de la unión de hecho como integrantes del grupo familiar serían sujetos de derecho por todo y cuanto la ley establece.
- J. 9 Sí, permitirá combatir los estereotipos y prácticas discriminatorias al reconocer la diversidad familiar y promover la igualdad de derechos y responsabilidades dentro de la familia.
- J. 10 Si, porque reconocer amparo legal a los parientes afines derivados de uniones de hecho en materia de violencia familiar, a la larga es reforzar la institución de la familia, que es un valor fundamental de protección por parte del Estado. Además, redundaría en el bienestar de la persona humana como fin supremo de la sociedad. También rompería el paradigma de que los lazos que genera la unión de hecho son vínculos ilegítimos y que por ello el Estado no los debe reconocer.

Los entrevistados sostienen que al reconocerlos se combate la idea tradicional de que solo las familias nucleares "formales" merecen protección. Esto contribuye a erradicar estereotipos y a promover un enfoque inclusivo de los derechos humanos. El reconocimiento de estos vínculos amplía la protección contra formas de violencia que suelen ser invisibilizadas, como la discriminación en familias ensambladas. Esto permite erradicar normas culturales discriminatorias y garantizar que todas las personas sean tratadas con igualdad y dignidad dentro del entorno familiar.

Al ser reconocidos los parientes afines de la unión de hecho como integrantes del grupo familiar serían sujetos de derecho por todo y cuanto la ley establece, es decir, recaería en ellos el derecho a una vida libre de violencia, derecho a la asistencia y protección integrales, derechos laborales, entre otros. Lo que daría protección jurídica.

Resultado del objetivo específico 5. Proponer la incorporación del reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364 para garantizar su derecho a la asistencia y la protección integral.

Tabla 7

Viabilidad de la incorporación del reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho

Entrevistado	Categorías
J. 1	Sí, es viable, ya que fortalece el marco legal de protección integral y asegura que todas las personas vulnerables dentro del núcleo familiar, sin importar el tipo de unión, reciban amparo frente a la violencia.
J.2	Sí, es viable y necesario. La normativa debe adaptarse a la realidad social y garantizar que todas las personas en situación de riesgo reciban la debida protección, sin importar la formalidad de su vínculo familiar.
J. 3	Sí, es viable porque responde a la evolución de la sociedad y a la necesidad de garantizar una protección integral contra la violencia familiar. La incorporación de este reconocimiento evitaría discriminación y aseguraría que nadie quede fuera del alcance de la ley.
J. 4	Sí, porque esta incorporación permitiría una aplicación más justa y efectiva de la ley, evitando interpretaciones restrictivas y garantizando que todas las personas en riesgo de violencia puedan recibir protección sin importar el tipo de vínculo familiar.
J.5	Sí, porque la legislación debe adaptarse a la realidad social. La falta de reconocimiento deja en una situación de vulnerabilidad a muchas personas que son parte de una familia, aunque no tengan lazos de sangre.
J. 6	Sí, porque fortalecería la idea de que la protección contra la violencia no debe estar restringida a modelos familiares tradicionales. Eliminaría prejuicios sobre qué tipo de familia merece protección legal y fomentaría una visión más inclusiva.
J. 7	Para mí si es viable y es necesario a fin de garantizar la igualdad de trato ante la ley, pero si es necesario regulación en cuanto a la probanza tal como lo señalé líneas arriba.

- J. 8 Sí, porque al analizar el fin de la unión del hombre y mujer reconociendo su unión de hecho ante la SUNARP, considerando la similitud de las figuras, para que sean sujetos de protección.
- J. 9 Sí, es viable y necesario para asegurar una protección integral y equitativa dentro del núcleo familiar, alineándose con los principios de derechos humanos y no discriminación.
- J. 10 Considero que sí, para evitar un trato diferenciado para aquellas personas que tienen esos vínculos producto de la unión de hecho, por haberlo decidido, así como parte de su proyecto de vida.

Los entrevistados coinciden en la viabilidad, ya que fortalece el marco legal de protección integral y asegura que todas las personas vulnerables dentro del núcleo familiar, sin importar el tipo de unión, reciban amparo frente a la violencia. Esta incorporación permitiría una aplicación más justa y efectiva de la ley, evitando interpretaciones restrictivas y garantizando que todas las personas en riesgo de violencia puedan recibir protección sin importar el tipo de vínculo familiar.

Tabla 8

Incorporación del reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho

Entrevistado	Categorías
J. 1	Absolutamente. Ampliar la protección asegura que nadie quede en una "zona gris" legal, promoviendo medidas de asistencia psicológica, legal y social para todos los afectados por violencia familiar.
J.2	Sí, ya que permitiría una mejor aplicación de políticas públicas de prevención y asistencia. Además, fortalecería la igualdad ante la ley y evitaría la exclusión de quienes, pese a no tener lazos consanguíneos, forman parte del núcleo familiar.
J. 3	Sí, porque garantizar su derecho a la asistencia y protección permitiría una respuesta más efectiva ante situaciones de violencia. Además, reforzaría la noción de que la protección del Estado debe extenderse a todas las personas en riesgo, sin importar el tipo de vínculo que tengan dentro de la familia.
J. 4	Sí, porque ampliaría el alcance de las políticas públicas en materia de

prevención y atención de la violencia familiar. Además, garantizaría que todas las personas afectadas puedan acceder a apoyo psicológico, legal y social sin restricciones arbitrarias.

- J.5 Sí, porque garantizaría la igualdad de acceso a la protección y asistencia, eliminando barreras legales que actualmente excluyen a algunas personas en riesgo.
 - J. 6 Sí, porque el acceso a la asistencia y protección debe ser universal, sin importar la estructura del grupo familiar. Esto aseguraría que nadie quede desprotegido ante la violencia.
 - J. 7 Si es necesario y es permisible poder hacerlo.
 - J. 8 Sí, porque al ser reconocidos como sujetos de protección en la Ley 30364, les permitiría la apertura de procesos de tutela frente a cualquier tipo de violencia desplegada a la persona afectada.
 - J. 9 Sí, es importante para garantizar que todos los miembros de la familia, incluyendo los parientes afines, tengan acceso a medidas de asistencia y protección, promoviendo un entorno seguro y equitativo.
 - J. 10 Si, sería lo más correcto, porque regularía los diversos supuestos o contextos familiares generados y que predominan en la sociedad. Ahora en la actualidad que las personas o parejas optan más por las uniones de hecho, el ámbito de protección también debe comprender más aspectos.
-

Los entrevistados señalan que la incorporación, promoviendo medidas de asistencia psicológica, legal y social para todos los afectados por violencia familiar, permitirá una mejor aplicación de políticas públicas de prevención y asistencia. Además, fortalecería la igualdad ante la ley y evitaría la exclusión de quienes, pese a no tener lazos consanguíneos, forman parte del núcleo familiar.

Respecto al objetivo general: Establecer las razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023

Tabla 9

Razones por las que los parientes afines de la unión de hecho son integrantes del grupo familiar

Entrevistado	Categorías
J. 1	Los parientes afines —como suegros, cuñados, hijastros— forman parte del grupo familiar porque comparten un entorno doméstico y afectivo con el núcleo de la unión de hecho. La protección busca prevenir violencia familiar, sin limitarse a relaciones consanguíneas.
J.2	Los parientes afines, como los suegros o los hijastros, conviven en el mismo espacio familiar y pueden verse afectados por dinámicas de violencia o dependencia. Al reconocerlos dentro del grupo familiar, se amplía la protección a quienes comparten un entorno de vulnerabilidad.
J. 3	Los parientes afines participan en la vida familiar de manera activa, compartiendo el mismo hogar y estableciendo relaciones de apoyo mutuo. Su inclusión como parte del grupo familiar responde a la necesidad de proteger a todos aquellos que pueden ser vulnerables dentro de este entorno.
J. 4	Los parientes afines forman parte del grupo familiar porque su relación con los convivientes genera vínculos de afecto, convivencia y responsabilidad. Su reconocimiento como integrantes del grupo familiar responde a la necesidad de garantizar su protección en casos de violencia doméstica.
J.5	Porque establecen relaciones afectivas y de convivencia con los miembros de la familia. En muchos casos, desempeñan roles de apoyo y cuidado, por lo que su exclusión dejaría sin protección a personas que pueden ser vulnerables a la violencia.
J. 6	Los parientes afines forman parte del grupo familiar porque cohabitan, comparten responsabilidades y pueden ser vulnerables a situaciones de violencia. La convivencia y el apoyo mutuo justifican su inclusión dentro del

grupo familiar protegido por la ley.

- J. 7 Considero que una de las razones para que los parientes afines de la unión de hecho sean considerados integrantes del grupo familiar, es porque se pretende otorgar un trato igualitario a la unión de hecho o concubinato con la institución familiar del matrimonio y los vínculos afines que de este se deriva, entonces al equiparar el matrimonio con la unión de hecho, implicara también en este caso, reconocer que en la unión de hecho los parientes afines también deban ser considerados como integrantes del grupo familiar y como tal gocen de la misma protección como sucede con los parientes afines del matrimonio, lo cual como recalco trae consigo un tratamiento igualitario entre ambas instituciones del derecho de familia. Además, el artículo 326 de nuestro Código Civil establece con claridad que en la unión de hecho se cumplen deberes y obligaciones semejantes al matrimonio. Otra de las razones, creo yo que sería es el hecho de recoger una realidad actual de nuestra sociedad, pues existe un notable incremento de las uniones de hecho, las cuales al igual que el matrimonio deben ser protegidas por nuestro ordenamiento jurídico.
- J. 8 Que, el matrimonio y la unión de hecho son figuras análogas, siendo la única diferencia la formalidad que recaen en una en comparación a la otra; y es por esa razón que las uniones de hecho desde el momento mismo en que cumplen con todos los requisitos señalados por ley para su reconocimiento, vida estable, duradera en el tiempo, voluntaria, notoria y pública por más de 2 años, tan igual como lo hacen los casados, es en mérito a ello que los parientes afines en la unión de hecho son merecedoras de protección como integrantes del grupo familiar.
- J. 9 La razón principal para que, los parientes afines sean considerados integrantes del grupo familiar es porque forman parte del entorno afectivo y de apoyo de la unión de hecho. Su inclusión busca garantizar la protección integral y el bienestar de todos los miembros de la familia extendida.
- J. 10 Porque las familias no solo se conforman por el matrimonio, sino en su mayoría de las uniones de hecho, como generadora de vínculos familiares.
-

Las razones son que comparten un entorno doméstico y afectivo con el núcleo de la unión de hecho. La protección busca prevenir la violencia familiar sin limitarse a relaciones consanguíneas. Los parientes afines, como los suegros o los hijastros, conviven en el mismo espacio familiar y pueden verse afectados por dinámicas de violencia o dependencia. Al reconocerlos dentro del grupo familiar, se amplía la protección a quienes comparten un entorno de vulnerabilidad. Su inclusión como parte del grupo familiar responde a la necesidad de proteger a todos aquellos que pueden ser vulnerables dentro de este entorno. Asimismo, establecen relaciones afectivas y de convivencia con los miembros de la familia. En muchos casos, desempeñan roles de apoyo y cuidado, por lo que su exclusión dejaría sin protección a personas que pueden ser vulnerables a la violencia.

Tabla 10

Importancia de proteger a favor de parientes afines de la unión de hecho en la Ley N.º 30364

Entrevistado	Categorías
J. 1	Sí, es importante porque la violencia no distingue si el vínculo es legal o de hecho. La protección integral debe abarcar a quienes conviven o tienen lazos estrechos con la pareja, evitando vacíos legales que dejen desprotegidas a ciertas personas.
J.2	Sí, porque la violencia familiar puede afectar a todos los miembros del hogar, independientemente de si existe un vínculo consanguíneo o solo una relación de afinidad. La exclusión de los parientes afines podría generar vacíos de protección y desigualdad en el tratamiento de casos de violencia.
J. 3	Sí, porque la violencia en el hogar no distingue entre vínculos legales y afectivos. Si un pariente afín es víctima de violencia dentro del grupo familiar, debe recibir la misma protección que cualquier otro integrante, evitando lagunas legales que limiten su derecho a una vida libre de violencia.
J. 4	Sí, porque la violencia familiar no solo afecta a quienes tienen un lazo de sangre, sino también a quienes comparten el entorno familiar. La falta de protección específica para los parientes afines puede generar situaciones de desamparo y limitar su acceso a medidas de seguridad.

- J.5 Sí, porque la violencia no distingue entre vínculos consanguíneos o de afinidad. Dejar a los parientes afines fuera de la protección legal podría generar desprotección en situaciones de riesgo.
- J. 6 Sí, porque su exclusión genera desigualdades en la protección frente a la violencia. La falta de reconocimiento puede impedir que accedan a medidas de seguridad y asistencia, dejando a muchos sin protección legal efectiva.
- J. 7 Claro que resulta muy importante proteger a los parientes afines de la unión de hecho en la Ley N° 30364, pues al igual que en un matrimonio, en una unión de hecho también existe una comunidad de vida entre los convivientes o concubinos, de allí que cada uno de ellos pase a formar parte de la familia del otro, entonces al crearse ese vínculo de afinidad estos miembros familiares también merecen ser sujetos de protección, específicamente en este caso frente a cualquier tipo de violencia en su contra por parte de los miembros de dicha familia.
- Además, no podemos dar la espalda a una realidad totalmente latente en la actualidad, pues cada vez más se incrementa las uniones de hecho, y nuestro ordenamiento va tener que regular las consecuencias de dichas uniones, y si bien es cierto ya en determinados aspectos se ha procedido a equiparar la unión de hecho al matrimonio (derechos hereditarios, pensión de viudez entre otros), existen todavía vacíos por llenar.
- Lo que resulta un tanto problemático es cómo probar de manera fehaciente la existencia de la unión de hecho (aún no declarada) para proteger a los parientes afines, ello en todo caso necesitaría una regulación, pues a comparación del matrimonio ello se puede probar con el acta de matrimonio y las partidas de nacimiento.
- J. 8 Sí, porque en nuestra legislación, el matrimonio al igual que la unión de hecho son gestadoras de familia y como tal, merecen protección con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia.
- J. 9 Sí, es importante proteger a los parientes afines para asegurar un entorno familiar seguro y libre de violencia. Esto contribuye a la estabilidad emocional y social de la familia, además de garantizar derechos similares a los otorgados a los parientes consanguíneos.
- J. 10 Si, porque de no ser así, habría una diferenciación en la forma de protección

de las familias cuyos lazos se derivan del matrimonio y las que se derivan de la convivencia o unión de hecho, claro que siempre y cuando se presenten las condiciones o contextos que exige la ley, en los casos de violencia familiar.

La importancia de proteger a favor de parientes afines de la unión de hecho en la Ley N° 30364, es la no distinción si el vínculo es legal o de hecho. La protección integral debe abarcar a quienes conviven o tienen lazos estrechos con la pareja, evitando vacíos legales que dejen desprotegidas a ciertas personas. La violencia familiar puede afectar a todos los miembros del hogar, independientemente de si existe un vínculo consanguíneo o solo una relación de afinidad.

CAPÍTULO VII. DISCUSIÓN

Respecto al objetivo específico 1. Analizar la unión de hecho en la doctrina nacional y comparada, los resultados se afianzan en la teoría general del sistema familiar defendida por Ludwig von en 1940, la cual menciona la estructura familiar e indica la existencia de diferentes cosmovisiones, movimientos e incluso superestructuras y estatus (Bertalanffy, 1976). Asimismo, se sostienen en lo señalado por el TC en el Exp. 09332-2006-PA/TC, donde pregona que la unión de hecho también forma familia.

En la misma línea, Chávez (2023) reveló que cada vez se reconoce más el derecho a tipos de familia que rompan con los patrones tradicionales dominados por las relaciones patrilineales. El Tribunal Constitucional es más abierto a las uniones familiares. Respecto al objetivo específico 2. Analizar los sujetos de protección en la Ley 30364. Estos resultados se afianzan en Rea (2023) quien sostuvo que el TC estableció que la situación de los “hijastros” no está regulada por el ordenamiento jurídico y por lo tanto es necesario establecer derechos y obligaciones específicos en este caso. Sin embargo, a pesar de la importancia de este tema, el Tribunal no presentó cuestiones importantes que pudieran analizar adecuadamente esta cuestión social. Esto genera inseguridad jurídica y falta de claridad que contravienen los principios de previsibilidad y equidad en las decisiones del Tribunal Constitucional.

De igual modo, Herrera (2021) reveló que la Ley N° 30862 no tiene en cuenta el grupo familiar de las personas protegidas de que se trata. Este es un error que refleja la Ley N° 30364 y afirma su incumplimiento incluso si la relación en cuestión existiera efectivamente. La primera razón es que las normas de derecho civil en este caso particular deben basarse en los principios constitucionales de la familia y no deben interpretarse literalmente porque violan el acuerdo de las familias que cohabitan.

Los resultados también sostienen en Universidad de Salta (2019), al precisar que los grupos familiares se refieren a un grupo que comparte los gastos de manutención, independientemente del parentesco consanguíneo. Algunos miembros de una "familia y/o grupo de hogares" pueden vivir en el mismo hogar, mientras que otros no. Los "grupos familiares" que surgen del comportamiento natural de los individuos en interacción con otros se consideran instituciones según la Ley N° 30364. Por tal motivo,

el grupo cuenta con reglas para regular y sancionar la conducta de sus miembros relacionada con eventos impulsivos (Muñoz, 2020).

Respecto al objetivo específico 3. Analizar resoluciones que se han pronunciado respecto a medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho. Los resultados se afianzan en la Teoría de Myra Estrin Levine, que sostiene que la integridad personal puede implicar acciones para preservar o restaurar la identidad y la autoestima de la persona afectada, a quienes se les debe proteger (Dos Santos & Scorsolini-Comin, 2021). Así también se sostienen en Sarmiento y Álvarez (2023), que reveló que muchos de los derechos que se considera que nunca se realizarán son inherentes e inalienables a las mujeres y a los miembros clave de sus familias.

Del mismo modo, se afianzan en Soto (2023) sostuvo que existe un alto nivel de efectividad de estas medidas para proteger a las mujeres y sus familias que en caso de agresiones no se alcanzó.

Respecto al objetivo específico 4. Entrevistar a abogados (entre jueces y fiscales) que hayan conocido medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho. Esto se ampara en Hernández (2020) quien reveló que el parentesco ofrece resultados y enlaces legales, de modo que se otorga el derecho, por lo que se puede imponer la obligación. Así también en Aguilar (2023) quien sostuvo que la violencia doméstica es un delito, pero un sistema legal integral y adecuado no es eficaz para prevenir el delito. La violencia doméstica comenzó como un acto criminal inapropiado. La violencia es punible si es física, habitual, y afecta a la persona que cometió el delito. La violencia psicológica eventualmente se convierte en delito y su necesidad desaparece.

Respecto al objetivo específico 5. Proponer la incorporación del reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364 para garantizar su derecho a la asistencia y la protección integrales. Estos resultados se afianzan en Machado y Cedeño (2019) quienes sostuvieron que el Estado tiene el deber de garantizar una vida digna a sus ciudadanos y, a través de su papel de intervención, garantizar el cumplimiento de las disposiciones básicas. De igual manera, se consolidan en Bazán (2022) quien reveló que es necesario proponer una reforma preliminar de la ley civil y considerar la unión de facto. De otro lado, los resultados difieren con Herrera (2021) porque descartó a los parientes afines a la unión de hecho con la modificatoria establecida en la Ley N° 30862.

Respecto al objetivo general. Establecer las razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023. Los resultados se afianzan en la teoría del ciclo de la violencia (Guillen et. Al., 2018). Asimismo, se consolidan en Parras (2014) quien sostuvo que el parentesco es un sistema de relaciones jurídicas interdependientes y recíprocas que se presentan dentro del núcleo familiar. Los actos jurídicos derivados de la consanguinidad, la afinidad o la adopción definen el parentesco.

Presentación del modelo teórico.

Es así que se ha comprobado la hipótesis “Existen razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, pues son integrantes del grupo familiar, Contumazá, 2023.”.

Respecto al ámbito normativo, la norma que debe contemplar este reconocimiento es la Ley N° 30364, sobre la cual se presenta el modelo teórico.

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30364 RESPECTO A LOS PARIENTES AFINES A LA UNIÓN DE HECHO COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 30364 RESPECTO A LOS PARIENTES AFINES A LA UNIÓN DE HECHO COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN

Artículo Único. - La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 7° de la Ley N° 30364, incluyendo a los parientes afines a la unión de hecho como sujetos de protección; quedando redactada de la siguiente forma:

“Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley.

(...)

b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; **a los parientes afines de la unión de hecho hasta el segundo grado;** y a quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.”

Hipótesis:

Existen razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, pues son integrantes del grupo familiar, Contumazá, 2023.

Los elementos de la hipótesis son las variables, conforme al siguiente detalle:

Variables:

Variable independiente: Reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364.

Variable Dependiente: Integrantes del grupo familiar.

Tabla 11

Operacionalización de variables

Categoría	Definición	Subcategorías
Parientes afines de la unión de hecho	Según Posadas (2018) Para Couture (1991), la palabra parentesco proviene del provenzal parente, "padre", que originalmente significa "pariente, grupo de parientes", en lenguaje familiar, "personas de la misma familia".	Parentesco por afinidad Reconocimiento de la familia
Sujetos de protección en la Ley 30364	“a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida (...) b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los	Medidas de protección Derecho a una vida libre de violencia Derecho de asistencia y la protección integral

	ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales” (artículo 7, Ley N° 30364)	
--	--	--

CAPÍTULO VIII. METODOLOGIA

8.1. Enfoque de la Investigación:

Según Katayama (2014), la metodología fue cualitativa. Este enfoque promueve el estudio de todo lo que forma parte del mundo social y refleja la personalidad, los gestos y la cultura humana. Según Hernández-Sampieri y Mendoza (2019), los métodos cualitativos sustentan la investigación realizada.

8.2. Tipo y alcance de la investigación:

La investigación se realiza según la tipología básica, por cuando busca desarrollar y profundizar el conocimiento jurídico en torno a la determinación de los sujetos de protección en el marco de la Ley 30364.

8.3. Diseño de investigación cualitativa:

Dependiendo del método de recopilación de datos, los datos se obtienen del instrumento y luego se ingresan en una base de información donde se pueden crear, tabular, analizar, mostrar e interpretar tablas, y luego interactuar con la teoría y la metodología. Comparar las conclusiones, resultados e hipótesis desarrolladas en el proyecto.

Los métodos analíticos utilizados para probar hipótesis y sacar conclusiones aseguran que exista una relación directa entre la información y los datos recopilados, brindan acceso a cuestiones doctrinales y legales y garantizan que los datos recopilados ayuden a respaldar la propuesta de protección a los parientes afines de las uniones de hechos, en el contexto de la Ley N° 30364. El diseño no es experimental porque las variables no se cambian intencionalmente durante el experimento. Según Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), el diseño fue una teoría fundamentada.

8.4. Muestra según la naturaleza de la investigación:

Considerando los límites del universo, cabe destacar que la población de estudio, objeto del proyecto y cuyas respuestas sobre el conocimiento y aplicación de los derechos de las mujeres víctimas de violencia familiar, estuvo constituida por abogados especialistas en derecho civil – familia, de la provincial de Contumazá. La muestra estuvo formada por 10 personas, abogados (entre fiscales y jueces), que ejercen activamente en Contumazá, teniendo en cuenta aquellos que conocen el proceso de violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar.

Asimismo, estuvo conformada por resoluciones judiciales emitidas en el contexto de la violencia intrafamiliar entre parientes afines a la unión de hecho, las cuales son trasladadas al Ministerio Público, considerando que la investigadora tiene acceso a las mismas en su función de Fiscal.

8.5. Técnicas, instrumentos de investigación cualitativa:

Las técnicas fueron el fichaje, revisión documental, y entrevista, cuyos instrumentos detallamos a continuación:

El fichaje, permite obtener datos de los parientes afines a la unión de hecho y a los sujetos de protección de la Ley N° 30364. Así mismo se efectuó la revisión documental a la normativa aplicable y a los casos pertinentes.

Finalmente, se utilizó la técnica de la entrevista, siendo que la muestra la constituyen los 10 abogados (entre ellos jueces y fiscales), especializados en derecho civil – familia, que laboran en Contumazá, con el objeto de contar con la información que sirvió para triangular, mediante el análisis e interpretación.

La información se presentó luego en secciones que corresponden al análisis y discusión del informe final, y cada sección determinará las soluciones a cada uno de los objetivos propuestos.

8.6. Procesamiento de datos.

Se informó a los participantes de las preguntas orientadoras, considerando su *expertis* en el tema. Después de escuchar profundamente la conversación, las palabras clave y los extractos del editor de texto, estas anotaciones consideraran información relevante al tema de estudio y lo que contenían, lo que se definió como recortes de texto en el análisis de contenido. Luego se compararon las anotaciones (fragmentos de texto) con los elementos de la tabla general. Esto permitió observar una convergencia de la información y los presupuestos registrados en ambos instrumentos durante este periodo (Silveira, 2015).

CONCLUSIONES

Primera. - Respecto al objetivo específico 1, se analizó la unión de hecho en la doctrina nacional y comparada. La doctrina nacional reconoce la unión de hecho como una convivencia libre y estable entre dos personas que, sin estar casadas, forman una familia. Tiene efectos patrimoniales y derechos similares a los del matrimonio referidos a los derechos sucesorios y de seguridad social. Respecto al desarrollo doctrinal comparado de la unión de hecho que, países como Colombia, Argentina y España han avanzado en el reconocimiento de las uniones de hecho, otorgándoles protección jurídica en aspectos como derechos sucesorios, seguridad social y violencia familiar. En algunos países, como España y México, Chile y Brasil se han establecido registros de uniones de hecho que otorgan seguridad jurídica a los convivientes. En Uruguay y Francia, se han creado mecanismos específicos para formalizar y regular la convivencia, evitando vacíos jurídicos.

Segunda. - Respecto al objetivo específico 2, se analizaron los sujetos de protección en la Ley 30364, advirtiéndose que el criterio principal es salvaguardar a quienes, por vínculos familiares o afectivos, pueden ser víctimas de violencia en el entorno doméstico. Además, la existencia de un vínculo familiar, la convivencia y la vulnerabilidad ante la violencia. La ley busca proteger a quienes dependen de una relación familiar y pueden estar expuestos a situaciones de maltrato. La norma consideró la grave incidencia criminal como son los delitos de feminicidios, la desigualdad de género, el trato violento hacia la mujer, etc. Siendo contemplados a través de los 6 enfoques que la misma ley hace mención como son: Enfoque de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional. Así también, las relaciones de subordinación, dependencia, confianza que son caracteres tradicionales y propias de personas con vínculos familiares; pero omitió considerar que la unión de hecho también es una forma mediante la cual se genera la familia.

Tercera. - Respecto al objetivo específico 3, se analizaron resoluciones que se han pronunciado respecto a medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho, evidenciándose una desprotección a los parientes afines de la unión de hecho, sin considerar el contexto de violencia intrafamiliar. En los Exp. 00013-2023-0-0604-JP-

FT-01 y 00016-2023-0-0604-JP-FT-01 del Juzgado de Paz Letrado, no consideran a los parientes afines de la unión de hecho, se termina en una desprotección a las víctimas de violencia intrafamiliar; pues declara improcedente el dictado de medidas de protección. Asimismo, los entrevistados señalan que algunas solicitudes de protección han sido concedidas a parientes afines cuando han demostrado riesgo inminente. Sin embargo, la falta de un reconocimiento expreso en la normativa genera dificultades para acceder a estas medidas de manera uniforme.

Cuarta. - Respecto al objetivo específico 4, se entrevistaron a jueces y fiscales que conocieron medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho, quienes señalaron que el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como integrantes del grupo familiar permite garantizar el derecho a estar libres de patrones estereotipados, porque al reconocerlos se combate la idea tradicional de que solo las familias nucleares "formales" merecen protección. Esto contribuye a erradicar estereotipos y a promover un enfoque inclusivo de los derechos humanos. El reconocimiento de estos vínculos amplía la protección contra formas de violencia que suelen ser invisibilizadas, como la discriminación en familias ensambladas. Esto permite erradicar normas culturales discriminatorias y garantizar que todas las personas sean tratadas con igualdad y dignidad dentro del entorno familiar.

Quinta. - Respecto al objetivo específico 5, se propuso la incorporación del reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho, evidenciándose que esto fortalece el marco legal de protección integral y asegura que todas las personas vulnerables dentro del núcleo familiar, sin importar el tipo de unión, reciban amparo frente a la violencia. Esta incorporación permitiría una aplicación más justa y efectiva de la ley, evitando interpretaciones restrictivas y garantizando que todas las personas en riesgo de violencia puedan recibir protección sin importar el tipo de vínculo familiar. Como beneficios se tiene una mayor protección contra la violencia doméstica, acceso a medidas preventivas y correctivas, y el fortalecimiento del concepto de familia en su diversidad, promoviendo la igualdad ante la ley.

Sexta. - Respecto al objetivo general, se establecieron las razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de

protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023. Estas razones son: que comparten un entorno doméstico y afectivo con el núcleo de la unión de hecho; la protección busca prevenir violencia familiar, sin limitarse a relaciones consanguíneas. Los parientes afines, como los suegros o los hijastros, conviven en el mismo espacio familiar y pueden verse afectados por dinámicas de violencia o dependencia. Al reconocerlos dentro del grupo familiar, se amplía la protección a quienes comparten un entorno de vulnerabilidad. Su inclusión como parte del grupo familiar responde a la necesidad de proteger a todos aquellos que pueden ser vulnerables dentro de este entorno. Asimismo, establecen relaciones afectivas y de convivencia con los miembros de la familia. En muchos casos, desempeñan roles de apoyo y cuidado, por lo que su exclusión dejaría sin protección a personas que pueden ser vulnerables a la violencia.

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda a los estudiosos del derecho, a generar posturas transversales que permitan una interpretación integral y transversal respecto a las implicancias jurídicas de la unión de hecho en relación a la violencia intrafamiliar, considerando que es el contexto de violencia entre personas con vínculos afectivos, en el que se desencadena este tipo de violencia, contribuyendo así en teorías para fortalecer el marco normativo.

2.- Al Congreso de la República, a emitir normas considerando las diferentes formas de constituir una familia, y los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional. Así también, las relaciones de subordinación, dependencia, confianza que son caracteres tradicionales y propias de personas con vínculos familiares.

3.- A los magistrados del Poder Judicial, a aplicar la flexibilidad procesal en materia de familia, a fin de dotar de una adecuada protección a los parientes afines a la unión de hecho que han sido víctimas de violencia, considerando que las decisiones que emitan no solo se circunscriben al marco normativo legal, sino también a marco constitucional, en el cual se propugna la igualdad ante la ley.

4.- Al Congreso de la República, a aprobar la modificatoria al artículo 7 de la Ley N° 30364, incorporando en esta norma, la protección de los parientes afines de la unión de hecho, como sujetos de protección ante la violencia en la mujer y los integrantes del grupo familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, E. E. (2023). Análisis político criminal de la persecución penal de la violencia familiar en Paraguay en los años 2014 a 2021. *Revista científica*. <http://revistacientifica.uaa.edu.py/index.php/repositorio/article/view/1573>
- Amado, R. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. *Vox Juris* (25) 1, 2013, Perú. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/51>
- Arévalo, W. (2006). Notas sobre la configuración de las uniones de hecho en Roma. *Feminismo/s*, n° 8 (dic. 2006); pp. 77-86. <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/1182>
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2006). Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Recuperado de <https://www.aldf.gob.mx/archivo-05b2bbe0d8e3f376fa1f335467a>
- Bazán, U. B. (2022). El desarrollo jurisprudencial y legal de los derechos y deberes del padre afín: una mirada hacia el cumplimiento del interés superior del niño. *Persona y Familia*, 11(2), 65-87. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/2694>
- Bertalanffy, L (1976). *Teoría General de los Sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*. Ciudad de México: FCE.
- Bossert, G. Y Zannoni, E. (2004). Manual de derecho de Familia (6° Ed. Actualizada, 4° Reimpresión) Buenos Aires: Astrea
- Casado, L. (2011). La familia y sus aspectos en el entorno social. Obtenido de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3725/Orna_so\(2\).pdf?sequence=1](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3725/Orna_so(2).pdf?sequence=1)
- Castillo, M. (2017). *Como definimos la violencia en el entorno social*. [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3725/Orna_so\(2\).pdf?sequence=1](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3725/Orna_so(2).pdf?sequence=1)
- Chávez, S. M. (2023). *Consecuencias de las transformaciones de la familia y su influencia en el derecho constitucional peruano: de la familia tradicional a los nuevos modos de unión familiar*. [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/12619>

- Congreso de Colombia. (1990). Ley 54 de 1990. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ley_54_de_1990.pdf
- Dos Santos, B. M., & Scorsolini-Comin, F. (2021). Violencia contra la mujer en el modelo holístico de la teoría de Myra Estrin Levine. *Index de enfermería*, 30(4), 318-322. https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1132-12962021000300009&script=sci_arttext
- Guillén, J. C., Ugalde, A. B., & Lirios, C. G. (2018). Redes de violencia en torno a la gobernanza de la seguridad pública. *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales y Multidisciplinaria*, 60-65. <https://100cs.cl/index.php/cs/article/view/123>
- Hernández, D. E. (2020). *La limitación del grado de parentesco en las infracciones de violencia intrafamiliar* [Tesis de maestría, Universidad Técnica de Ambato]. <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/30852>
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación - Las rutas cualitativa, cuantitativa y mixta*. <https://www.aulauss.edu.pe/pluginfile.php/4655244/>
- Herrera, M. V. (2021). *La inobservancia del mandato constitucional del concepto familia en el artículo 7° inciso b) del TUO de la ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. [Tesis de grado, Universidad Católica San Pablo]. <http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/20.500.12590/17101/1/>
- Instituto Nacional de estadística e informática (2021). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar-ENDES*. <https://proyectos.inei.gob.pe/endes/2020>
- Ley N.º 30364. *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* (22 de noviembre de 2015). Normas Legales. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contraleyn-30364-1314999-1/>
- Ley N° 30862. *Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* (24 de octubre de 2018). Normas Legales. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-fortalece-diversas-normas-para-prevenir-sancionar-y-ley-n-30862-1705921-1/>

- López, R. A., Munguía, K. K., & Narváez, A. M. (2014). *Factores que facilitan el establecimiento de la ruta de trata de mujeres entre las edades de 15 a 25 años con fines de explotación sexual comercial en el municipio de Somotillo departamento de Chinandega* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua – León]. <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/3033/1/226580.pdf>
- Machado, L., Cedeño, M. P., & Fuentes, C. M. (2019). Mínima intervención del estado en los asuntos familiares como principio del derecho de familia. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 148-156. <http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100148&lng=es&nrm=iso>. accedido el 26 jul. 2023.
- Meza, R. C. (2019). *Parentesco por Afinidad en las Uniones de Hecho Propias, Perú 2019*. [Tesis de grado, Universidad Peruana de Las Américas]. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/655>
- Muñoz, A. J. (2020). El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 18(26), 321-346. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7754842>
- Nárez, J. J., Montelongo, G. M., y Colín, R. (2023). Unión de hecho de adolescentes: problemática de las relaciones jurídicas familiares. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, (12), 1-26. <http://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/5531>
- Organización Panamericana de Salud (2023). Prevención de la violencia. <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>
- Parras, M. G. (2014). *El derecho sucesorio y los parientes afines* [Tesis de grado, Universidad Empresarial Siglo 21]. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/13247>
- Posadas, R. M. (2018). Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias. *Persona y Familia*, 1(7), 95-105. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2018.n7.1253>
- Puentes, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. *Latinoamericana de Estudios de Familia*, 6, 58-82. <https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/revlatinofamilia/article/view/4144>

- Quintana, C. (2020) Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile. *Revista Retos actuales del derecho internacional Privado* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37500.pdf>
- Rea, J. D. P. (2023). *La familia ensamblada a propósito de la sentencia del expediente N° 09332-2006-PA/TC*. [Tesis de grado, Universidad de Piura]. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/6142>
- Rodríguez, R. (2018). *La violencia contra las mujeres en la Antigua Roma*. <https://www.torrossa.com/it/resources/an/4446695>
- Ruiz, K. (2016). *Análisis del artículo 7 inciso b de la ley n.º 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. [Tesis de grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo] <https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/712/1>
- Saldaña, E. E. (2022). Implicancias de la sucesión en la unión de hecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano, 2022. [Tesis de grado, Universidad Peruana De Las Américas]. <http://190.119.244.198/bitstream/handle/upa/2160/>
- Sarmiento, P. N., & Álvarez, J. M. (2023). *Análisis de la violencia intrafamiliar durante pandemia COVID-19 en el Cantón Azogues*. [Tesis de grado, Universidad Católica de Cuenca]. <https://dspace.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/14424>
- Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Átala Riffo*. https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196
- Silveira Donaduzzi, D. S. D., Colomé Beck, C. L., Heck Weiller, T., Nunes da Silva Fernandes, M., & Viero, V. (2015). Grupo focal y análisis de contenido en investigación cualitativa. *Index de enfermería*, 24(1-2), 71-75. <https://dx.doi.org/10.4321/S1132-12962015000100016>
- Soto, E. E. (2023). *Eficacia de las medidas de protección en los casos por agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la provincia Mariscal Cáceres, San Martín-2016*. [tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. <http://190.12.84.13/handle/20.500.13084/7612>.
- Tribunal Constitucional (2007). *STC Exp. N°09332-2006-PA/TC, del 30 de noviembre de 2007, F.J. 10*.

- UNHCR ACNUR (2014). *Advisory Opinion 21/14, dated August 19, 2014, on the Rights and Guarantees of Children in the Context of Migration and/or Need for International Protection*. <https://www.acnur.org/>
- Universidad Nacional de Salta (2019). *¿Qué es el Grupo Familiar?* <http://becas.unsa.edu.ar/index.php/preguntas/19-pregunta-6#:~:text=Grupo%20familiar%20o%20conviviente%20conjunto,vivan%20bajo%20el%20mismo%20techo.>
- Varsi, E. (2011) *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo I, Lima, Editorial Gaceta Jurídica.

ANEXOS

Anexo 1: Datos Básicos del Problema

MATRIZ DE CONSISTENCIA

ENFOQUE CUALITATIVO DE LA INVESTIGACIÓN

TÍTULO Parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023	
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA ¿Cuáles son las razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023?	
OBJETIVO GENERAL Establecer las razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023	
Marco Teórico 1. Parientes afines de la unión de hecho 2. Sujetos de protección en la Ley 30364	Trabajo de Campo 3. Análisis resoluciones que se han pronunciado respecto a medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho 4. Entrevista a abogados (entre jueces y fiscales) que hayan conocido medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho
OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1.- Analizar la unión de hecho en la doctrina nacional y comparada. 2.- Analizar los sujetos de protección en la Ley 30364. 3.- Analizar resoluciones que se han pronunciado respecto a medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho. 4.- Entrevistar a abogados (entre jueces y fiscales) que hayan conocido medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho. 5.- Proponer la incorporación del reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364 para garantizar su derecho a la asistencia y la protección integral.	
HIPOTESIS Existen razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, pues son integrantes del grupo familiar, Contumazá, 2023.	
VARIABLE 1 Existen razones que justifican el reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho	
VARIABLE 2 Sujetos de protección en la Ley 30364 como integrantes del grupo familiar.	
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS 2 resoluciones que se han pronunciado respecto a medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho. 10 abogados (entre jueces y fiscales) que hayan conocido medidas de protección a favor de parientes afines de la unión de hecho	

Anexo 2: Instrumentos de Recolección de Datos

Parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364, Contumazá, 2023

- 1.- ¿Cuál es el desarrollo doctrinal de la unión de hecho en la doctrina nacional?
- 2.- ¿Cuál es el desarrollo doctrinal de la unión de hecho en la doctrina comparada?
- 3.- ¿Cuáles fueron los criterios para determinar los sujetos de protección en la Ley 30364?
- 4.- ¿Cuáles son las razones por las que los parientes afines de la unión de hecho son integrantes del grupo familiar?
- 5.- ¿Considera que resulta importante proteger a favor de parientes afines de la unión de hecho en la Ley N° 30364? Si, no ¿por qué?
- 6.- ¿Cómo se han resuelto los casos de violencia contra la mujer, en los que se han solicitado medidas de protección a favor de los parientes afines?
- 7.- ¿Cuáles serían los beneficios de reconocer a los parientes afines de la unión de hecho como integrantes del grupo familiar?
- 8.- ¿El reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como integrantes del grupo familiar permitirá que se garantice el derecho a estar libres de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación? Si, no ¿Por qué?
- 9.- ¿Es viable la incorporación del reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364?
- 10.- ¿Es importante proponer la incorporación del reconocimiento de los parientes afines de la unión de hecho como sujetos de protección en la Ley 30364 para garantizar su derecho a la asistencia y la protección integral?

Muchas gracias por su participación.

Anexo 3: Rúbricas de Expertos de Instrumentos de Recolección de Datos:

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO: Fernando Manuel Rojas Calderón
 1.2. GRADO ACADÉMICO Y PROFESIÓN: Magister en Derecho Constitucional/Abogado.
 1.3. CARGO ACTUAL: Especialista en Derecho Constitucional y Derecho Civil- Docente de investigación Universidad Tecnológica del Perú
 1.4. INSTRUMENTO A VALIDAR: Guía de entrevista
 1.5. AUTORA: Gómez Malca, Yesica Milagros

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Nº	INDICADORES	CRITERIOS	SI	NO	SUGERENCIAS
1	CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.	x		
2	OBJETIVIDAD	Esta formulado de acuerdo a las hipótesis* u objetivos* planteados.	x		
3	ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.	x		
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica	x		
5	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad del instrumento	x		
6	INTENCIONALIDAD	Está de acuerdo para validar las variables de las hipótesis.	x		
7	CONSISTENCIA	Está basado en fundamentos teóricos y/o científicos.	x		
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre variables.	x		
9	METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la hipótesis.	x		
10	PERTINENCIA	El instrumento es útil para la presente investigación.	x		

*Según sea el enfoque del estudio (cuantitativo, cualitativo o mixto)

Fuente: APROBADO: 90-100 % (8-10 PGTAS.) / Si observa el 50% (corregir) / Si es menor al 50% replantear).

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Aplicable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100%

FECHA: 05/010/2023



Mg. Fernando Manuel Rojas Calderón

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO: Vílchez Guivar de Rojas, Leyla Ivon
- 1.2. GRADO ACADÉMICO Y PROFESIÓN: Dra. en Derecho y Ciencia Política/Magister en Derecho Constitucional y Gobernabilidad / Abogado
- 1.3. CARGO ACTUAL: Docente de metodología de la investigación en Universidad Señor de Sipán – Docente de postgrado en derecho civil
- 1.4. INSTRUMENTO A VALIDAR: Guía de entrevista

II. AUTORA: Gómez Malca, Yesica Milagros

III. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Nº	INDICADORES	CRITERIOS	SI	NO	SUGERENCIAS
1	CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.	x		
2	OBJETIVIDAD	Esta formulado de acuerdo a las hipótesis* u objetivos* planteados.	x		
3	ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.	x		
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica	x		
5	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad del instrumento	x		
6	INTENCIONALIDAD	Está de acuerdo para validar las variables de las hipótesis.	x		
7	CONSISTENCIA	Está basado en fundamentos teóricos y/o científicos.	x		
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre variables.	x		
9	METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la hipótesis.	x		
10	PERTINENCIA	El instrumento es útil para la presente investigación.	x		

*Según sea el enfoque del estudio (cuantitativo, cualitativo o mixto)

Fuente: APROBADO: 90-100% (8-10PGTAS.) / Si observa el 50% (corregir) / Si es menor al 50% replantear).

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Aplicable

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100%

FECHA: 05/10/2023



Dra. Leyla Ivon Vilchez Guivar de Rojas